

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



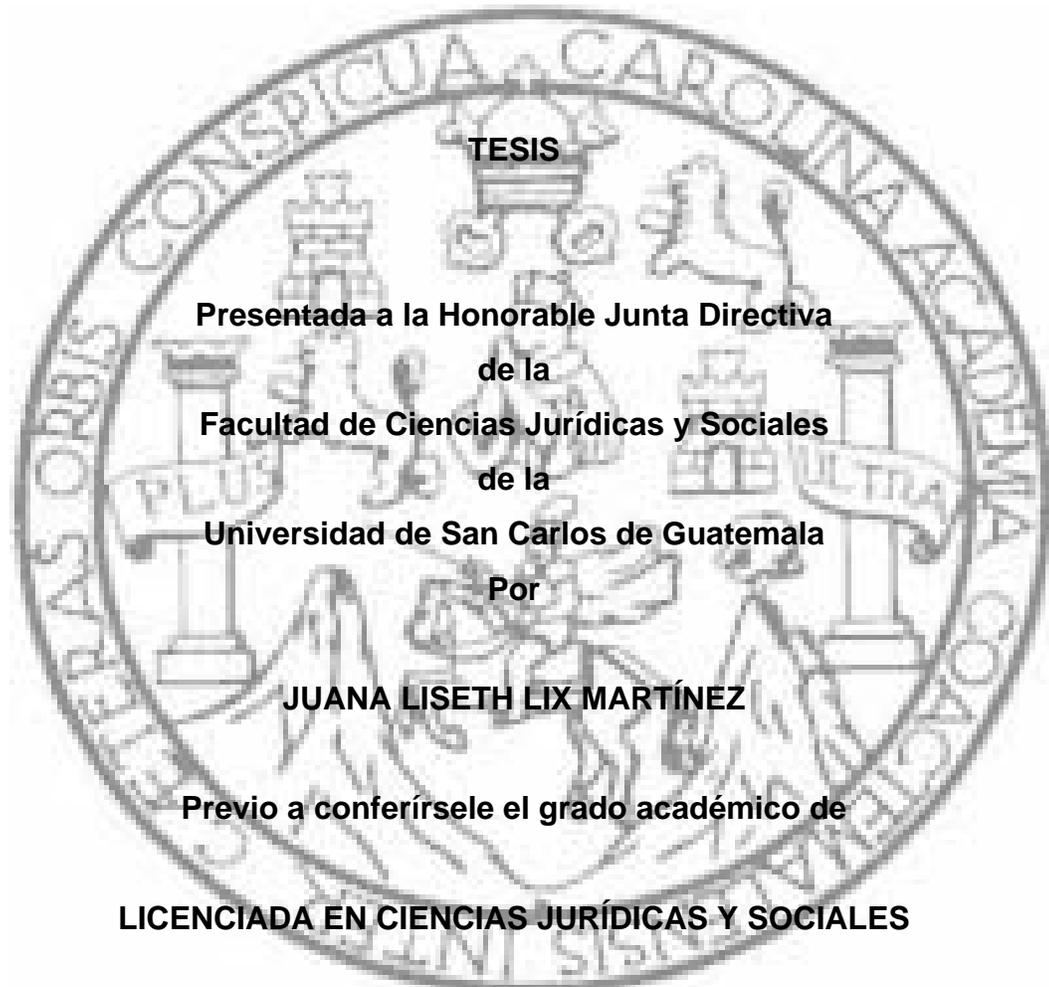
**“LA DOBLE REPRESENTACIÓN QUE EJERCE EL ESTADO DE GUATEMALA
COMO QUERELLANTE ADHESIVO A TRAVÉS DE LA PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN Y LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”**

JUANA LISETH LIX MARTÍNEZ

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2005

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**“LA DOBLE REPRESENTACIÓN QUE EJERCE EL ESTADO DE GUATEMALA
COMO QUERELLANTE ADHESIVO A TRAVÉS DE LA PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN Y LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”**



TESIS

**Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Por**

JUANA LISETH LIX MARTÍNEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

Abogada y Notaria

Guatemala, Octubre de 2005.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V:	Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

PRIMERA FASE:

Presidente:	Licda. Marisol Morales Chew
Vocal:	Lic. Edgar Enrique Lemus Orellana
Secretario:	Lic. Héctor David España Pinetta

SEGUNDA FASE:

Presidente:	Licda. Marisol Morales Chew
Vocal:	Licda. María Celsa Menchú Ulin
Secretario:	Lic. Jorge Eduardo Avilez Salazar

Nota: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis”. (Artículo 25 del Reglamento para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Centro Cívico Torre de Tribunales 2º Nivel, Zona 1.
Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad
y Delitos Contra el Ambiente, Teléfono: 22-487-021.-



Guatemala, 06 de Septiembre del 2005.-

Licenciado:

Bonerge Amilcar Mejia Orellana.
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos
Ciudad de Guatemala.



Estimado señor Decano:

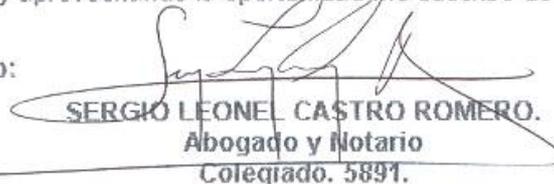
Me dirijo a usted, con el objeto de informarle que he dado cumplimiento al cargo recaído en mi persona, procedí a asesorar la tesis de la Bachiller: **JUANA LISETH LIX MARTINEZ**, intitulado: " **LA DOBLE REPRESENTACIÓN QUE EJERCE EL ESTADO DE GUATEMALA COMO QUERELLANTE ADHESIVO A TRAVÉS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**", dicho asesoramiento se llevo de la siguiente forma:

- a) Se instruyo a la estudiante para realizar investigación actualizada del tema.
- b) La estudiante acató las observaciones que estimé pertinente a realizar en el trabajo de investigación.

Habiendo culminado con la tarea que se me asignó me es grato informarle que el trabajo de mérito, cumple a mi juicio con los requisitos que para el efecto establece el reglamento de Tesis de esta casa de estudios, razón por la cual debe ordenarse la continuación del trámite respectivo, y por consiguiente está en condiciones de ser enviado al Revisor que esta Decanatura sirva destinar.

Sin otro particular y aprovechando la oportunidad me suscribo de usted.

Licenciado:


SERGIO LEONEL CASTRO ROMERO.
Abogado y Notario
Colegiado. 5891.

Lic. Sergio Leonel Castro Romero
ABOGADO Y NOTARIO



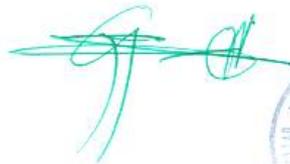
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, nueve de septiembre del año dos mil cinco-

Atentamente, pase al LIC. FERNANDO GARCÍA RUBI, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis de la estudiante JUANA LISETH LIX MARTÍNEZ Intitulado: "LA DOBLE REPRESENTACIÓN QUE EJERCE EL ESTADO DE GUATEMALA COMO QUERELLANTE ADHESIVO A TRAVÉS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO" y, en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.-


MAY/2015









Instituto de la Defensa Pública Penal,
7ª. Av. 10-35, Zona 1.
Teléfono: 22-777-228.-



Guatemala, 21 de Septiembre de 2005.-

Licenciado:

Bonerge Amilcar Mejia Orellana.
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos
Ciudad de Guatemala.

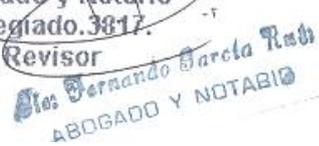
Señor Decano:

En cumplimiento de la providencia de ese decanato de fecha nueve de septiembre del presente año, procedí a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller: **JUANA LISETH LIX MARTINEZ**, intitulado: "LA DOBLE REPRESENTACIÓN QUE EJERCE EL ESTADO DE GUATEMALA COMO QUERELLANTE ADHESIVO A TRAVÉS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO",

En consecuencia, emito dictamen **favorable**, en virtud de que el trabajo de tesis referido cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo, para ser discutido en el Examen Público correspondiente.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑANZA A TODOS"

LICENCIADO FERNANDO GARCÍA RUBÍ.
Abogado y Notario
Colegiado. 3817.
Revisor


UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, cuatro de octubre del año dos mil cinco----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis de la estudiante JUANA LISETH LIX MARTÍNEZ, Intitulado "LA DOBLE REPRESENTACIÓN QUE EJERCE EL ESTADO DE GUATEMALA COMO QUERELLANTE ADHESIVO A TRAVÉS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO", Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de tesis.

~~MIAE/slh~~


DECANATO


SECRETARÍA

DEDICATORIA

A DIOS:

Gracias padre, por haberme dado la vida, y permitirme estar aquí presente, pues es este el resultado de la ayuda y esfuerzo de las personas que has puesto en mi camino a lo largo de mi vida, bendícelas padre.

A LA VIRGEN MARIA:

Madre, amiga, y consuelo de mi vida, que has guiado con tu amor mi camino, tú que siempre has estado a mi lado, gracias madrecita linda por consentirme tanto.

A MIS PADRES:

Candelario Lix y Blanca Estela Martínez de Lix, por su amor y comprensión, este logro es suyo, pues son la fortaleza de mi espíritu, y en especial a mi madre luz de mi vida y apoyo incondicional este es el resultado de su esfuerzo.

A MIS ABUELOS:

Hoy cumplí con sus sueños, espero que donde se encuentren también compartan esta alegría conmigo.

A MIS HERMANOS:

Edwin, Víctor Hugo, David y Gabriela, gracias por su cariño, apoyo y comprensión en cada momento, Dios los bendiga.

A MIS SOBRINOS Y CUÑADA:

Hugo René y José Víctor con todo mi amor, sea este un ejemplo en su vida. Yolanda gracias por la ayuda brindada.

A MIS TÍOS:

Por su cariño y comprensión.

A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO Y AMIGOS :

Personal del Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, por la constante motivación y ayuda.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS DE ESTUDIO:

Gracias, por esos momentos compartidos en los cuales siempre me animaron a seguir adelante.

A:

José Quiñónez, por ser una persona especial en mi vida.

A LOS PROFESIONALES DEL DERECHO:

Sergio Leonel Castro Romero, Fernando García Rubí, Erick Rolando Huitz Verónica de León, Víctor Cruz, Angela León, Edson Bautista, Tomas Ajché Omar Barrios y Edgar Castillo, por el apoyo brindado en la realización de este trabajo.

**A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

ÍNDICE

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Las personas.....	1
1.1. Concepto de persona.....	1
1.2. Clasificación de las personas.....	2
1.2.1. Persona jurídica individual.....	2
1.2.1.1. Atributos.....	3
1.2.1.2. Nacimiento y extinción de la persona jurídica individual.....	5
1.2.2. Persona jurídica colectiva.....	5
1.2.2.1. Clasificación de las personas jurídicas colectiva.....	6
1.2.2.2. Fundamento constitucional.....	7
1.2.2.3. Fundamento en leyes ordinarias.....	8

CAPÍTULO II

2. El Estado	9
2.1. Elementos.....	10
2.2. Organización del Estado de Guatemala.....	10
2.3. La personalidad jurídica del Estado.....	12
2.4. La representación del Estado de Guatemala.....	14
2.4.1. Teorías que explican la representación del Estado.....	16
2.4.2. Aparición de la personalidad jurídica del Estado.....	17
2.4.3. Estado ficción legal y Estado sujeto de derecho.....	18
2.5. La participación del Estado en una relación procesal en calidad de sujeto o parte.....	19
2.6. La personalidad jurídica del Estado y otras instituciones.....	20
2.7. La representación jurídica del Estado y su fundamento constitucional.....	20
2.8. Fundamento en leyes ordinarias.....	21
2.9. Actuación del Estado.....	21

2.9.1. Organismos del Estado.....	21
2.9.2. Órganos estatales.....	22
2.9.3. Entidades descentralizadas y autónomas.....	23
2.9.3.1. Entidades descentralizadas y autónomas creadas por la Constitución.....	24
2.9.3.2. Entidades descentralizadas que tienen su origen en leyes ordinarias	27

CAPÍTULO III

3. EL proceso penal guatemalteco.....	33
3.1. Antecedentes.....	33
3.2. Concepto.....	35
3.3. Características.....	36
3.4. Principios procesales.....	36
3.4.1. Generales	37
3.4.2. Especiales.....	41
3.4.3. Que impulsan el proceso penal.....	48
3.5. Garantías procesales.....	56
3.6. Estructura del proceso penal.....	68
3.6.1. El procedimiento preparatorio.....	69
3.6.2. El procedimiento intermedio..	79
3.6.3. El debate.....	81
3.6.4. Impugnaciones.....	86
3.6.5. De ejecución	87
3.7. Sujetos auxiliares y procesales.....	88
3.7.1. Órgano jurisdiccional.....	88
3.7.2. Imputado.....	90
3.7.3. Defensa.....	90
3.7.4. Ministerio Público.....	91
3.7.5. Querellante	92
3.7.6. Actor civil.....	93

3.7.7. Tercero civilmente demandado.....	94
3.7.8. Consultores técnicos.....	95
3.8. Relación jurídica	95
3.8.1. Clases.....	96
3.8.1.1. Relación jurídica sustantiva.....	96
3.8.1.2. Relación jurídica adjetiva o procesal.....	97
3.8.2. Sujetos de la relación jurídica.....	97
3.8.2.1. Sujeto pasivo.....	98
3.8.2.2. Sujeto activo.....	98
3.8.3. Extinción de la relación jurídica.....	100

CAPÍTULO IV

4. La representación jurídica del Estado de Guatemala en el proceso penal.....	101
4.1. Ministerio Público.....	101
4.2. La Procuraduría General de la Nación.....	103
4.2.1. El Procurador General de la Nación.....	104
4.2.2. Funcionarios y mandatarios judiciales de la Procuraduría General de la Nación.....	105
4.2.3. Funciones de la Procuraduría General de la Nación.....	107
4.3. La Superintendencia de Administración Tributaria.....	108
4.3.1. El Superintendente de Administración Tributaria.....	108
4.3.2. La representación legal de la Superintendencia de Administración Tributaria.....	108
4.3.3. Atribuciones y funciones específicas.....	110

CAPÍTULO V

5. La participación del Estado de Guatemala en el proceso penal.....	115
5.1. Participación de la Procuraduría General de la Nación como actor civil.....	115
5.2. La participación de la Superintendencia de Administración Tributaria como querellante adhesivo.....	117

5.3. Análisis jurídico doctrinario de la participación como querellantes adhesivos de la procuraduría General de la Nación y la Superintendencia de Administración Tributaria cuando se ejerce por ambas entidades la representación legal del Estado en el proceso penal guatemalteco.....	121
CONCLUSIONES	133
RECOMENDACIONES	135
BIBLIOGRAFÍA	137

INTRODUCCIÓN

El trabajo de tesis que a continuación se desarrolla se titula **“La doble representación que ejerce el Estado de Guatemala como querellante adhesivo, a través de la Procuraduría General de la Nación y la Superintendencia de Administración Tributaria en el proceso penal guatemalteco”**, en el se realiza un análisis jurídico sobre la representación legal del Estado, tomando en consideración los criterios doctrinarios que abordan el tema de la personalidad jurídica del Estado así como las leyes constitucionales, ordinarias y la aplicación de las mismas dentro del proceso penal. Dicho análisis se realiza en virtud que las entidades antes indicadas cuando consideran que el Estado se encuentra lesionado por el acaecimiento de un hecho delictivo que afecta los intereses que ellas representan se apersonan en el proceso penal ejerciendo la misma calidad como querellantes adhesivos, por lo que el Estado se ve representado por dos entidades distintas, como consecuencia no se respeta la norma constitucional, puesto que, la Superintendencia de Administración Tributaria se extralimita en el ejercicio de funciones que le son otorgadas por la ley orgánica que la rige. Pues como podemos observar en la Constitución Política de la República de Guatemala se le otorga con exclusividad la facultad de representar jurídicamente al Estado a la Procuraduría General de la Nación, teniendo en claro las funciones y atribuciones que nuestro ordenamiento jurídico le confiere a las entidades que son objeto de nuestro estudio, y analizando las normas ordinarias, constitucionales y las procesales específicas se establece claramente la competencia de cada una de las entidades ya mencionadas.

Habiendo establecido una idea general del tema a abordar en el presente trabajo, nos concretaremos a describir la estructura del mismo. El cual se desarrolla en cinco capítulos; el primero se refiere a las “personas”, en cuanto a su concepto jurídico, así como también se da una breve descripción de la clasificación legal y doctrinaria de las personas, exponiendo los atributos de cada una de ellas y su fundamento legal que las respalda dentro del ordenamiento jurídico vigente.

En el segundo capítulo, hacemos énfasis en el tema de el “Estado”, analizando dicho concepto, el cual la mayoría de veces a sido estudiado desde el punto de vista del Derecho Administrativo que nos presenta la organización del Estado en tres organismos a través de los cuales se manifiesta, siendo estos el ejecutivo, legislativo y judicial. Aun así no podemos dejar fuera a los distintos órganos estatales, entidades descentralizadas y autónomas en la cuales el Estado delega funciones que hacen posible el cumplimiento de su fin primordial que es el bien común.

En el tercer capítulo, abordamos lo concerniente al “proceso penal guatemalteco”, en cuanto a su estructura, principios, garantías así como una breve descripción de las cinco etapas de las cuales se compone dicho proceso. Además de indicar de manera concreta los sujetos que intervienen en el mismo.

El capítulo cuarto describe lo relativo a la representación jurídica del Estado de Guatemala en el proceso penal, describiendo aspectos sobre la participación de varias entidades que velan por intereses del Estado, así como lo son el Ministerio Público, la Procuraduría General de la Nación y la Superintendencia de Administración Tributaria,

exponiendo así la forma en la cual estas instituciones fundamentan su actuar dentro del proceso penal.

En cuanto al quinto capítulo, podemos aclarar que es aquí en donde versa la esencia de nuestro trabajo, puesto que concluimos, presentando una recomendación, luego del análisis que paulatinamente realizamos de los elementos inmersos dentro de la representación jurídica del Estado en un proceso penal. Podemos decir entonces, que la representación legal del Estado le corresponde por mandato constitucional a la Procuraduría General de la Nación, siendo así, es necesario que las entidades que ejercen funciones delegadas por el Estado, si se consideran agraviadas, analicen las facultades que les han sido conferidas y presenten sus solicitudes de la manera en que la ley se los permita, o en su caso se avoquen a la Procuraduría General de la Nación para que esta les asesore legalmente.

No podemos dejar al margen la facultad de la Administración tributaria para querrellarse en materia de su competencia siendo esta con exclusividad tributaria. Y si al cometerse hechos delictivos se afecta los intereses del Estado es este quien debe accionar a través de la Procuraduría General de la Nación.

Como punto final establecemos a través del estudio de la normativa nacional a que entidad le corresponde con exclusividad la representación legal del Estado y determinar en que casos si procede la constitución de la Superintendencia de Administración Tributaria como querellante adhesivo, o si según la ley esta facultada para constituirse en otro tipo de procesos que se tramiten que no sean específicamente tributarios.

El análisis realizado se fundamenta primordialmente en la Constitución Política de la República y el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República ya que a nuestro criterio deben ser las normas que prevalecen dentro del proceso penal. Así mismo se analiza entre otras leyes, la ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria y el Decreto 512 del congreso de la República de Guatemala, por ser la ley en la cual fundamente su actuar la Procuraduría General de la Nación.

CAPÍTULO I

1. Las personas

1.1. Concepto de persona

El tratadista Rafael Martínez Morales al referirse al término persona expone: “Jurídicamente se designa con este término todo ente al que la ley ha investido con capacidad para ser titular de derechos y obligaciones. Está considerado por tratadistas no sólo un concepto jurídico fundamental, sino también como el primer objeto del derecho, en virtud del cual se ha establecido todo orden jurídico.”¹

Por su parte, el tratadista guatemalteco Santiago López Aguilar define el término persona como: “El reconocimiento que las normas jurídicas hacen del ser humano o de los entes resultantes de su asociación, otorgándoles capacidad para el goce y ejercicio de sus derechos y obligaciones.”²

Persona en sentido jurídico indica Alfonso Brañas Citando a José Castán Tobeñas es: “Todo ser capaz de derechos y obligaciones, o sea, como escribe Castán, de devenir sujeto, activo o pasivo, de relaciones Jurídicas.”³

¹ Martínez Morales, Rafael I. **Derecho Administrativo**. pág.36.

² López Aguilar, Santiago. **Introducción al Estudio del Derecho**. pág.24.

³ Brañas, Alfonso. **Manual de Derecho Civil**. pág.22.

1.2. Clasificación de las personas

Desde el punto de vista jurídico, existen dos clases de personas: Persona física, ser humano jurídicamente considerado como aquel al que la ley ha dotado de derechos y obligaciones; y, persona moral o colectiva que es la agrupación de individuos, a la que, en cuanto tal, la ley le ha reconocido jurídica independiente de la de sus integrantes, para adquirir derechos y contraer obligaciones.

1.2.1. Persona jurídica individual

Para Luis Recasens Siches, citado por Santiago López Aguilar la persona jurídica individual consiste en: “El conjunto de deberes jurídicos y de derechos subjetivos atribuidos o imputados a un determinado sujeto humano: es el sujeto conceptual que funciona como común término ideal de referencia o de imputación de todos los actos que forman los contenidos de esos deberes jurídicos y de esos derechos subjetivos. El concepto de persona individual es la expresión humanitaria y sintética de los derechos y deberes de un hombre.”⁴

El tratadista Santiago López Aguilar dice que persona individual es: “ El cúmulo de deberes y facultades que el derecho reconoce al ser humano desde su nacimiento vivo y en todo lo que le favorece desde su concepción, para que cumpla con la conducta externa que la supraestructura derecho debe conformar en la conservación y desarrollo

⁴ López, **Ob. Cit**; pág.26.

de cada sistema económico, teniendo como parámetro la lucha de clases o la conformación de una sociedad mas justa.”⁵

1.2.1.1. Atributos

La persona jurídica individual, para considerarse como tal, debe reunir los atributos siguientes:

a) Capacidad

La capacidad constituye la aptitud para ser titular de facultades y deberes; de ahí, se conocen dos clases de capacidad; de goce y de ejercicio.

La capacidad de goce es la facultad que las normas jurídicas reconocen a la persona jurídica individual para poder adquirir deberes y derechos. La cual se adquiere desde el momento de la concepción del nuevo ser y se mantiene generalmente como única hasta que se cumpla la mayoría de edad y su ejercicio le corresponde a quien le represente.

La capacidad de ejercicio, es el reconocimiento legal para el ejercicio directo de los deberes y facultades, que generalmente se adquiere con la mayoría de edad, la cual es común adquirirla según la legislación civil sustantiva a los 18 años de edad.

⁵ **Ibid**, pág.27.

b) Nombre

La persona jurídica individual necesariamente debe contar con un medio de identificación que a su vez la diferencie de las demás, función que desempeña el nombre. Éste se conforma por el nombre propiamente dicho y los apellidos de los padres casados o del de sus padres no casados que lo hubieren reconocido, los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta.

Las personas jurídicas individuales pueden cambiarse el nombre, siempre y cuando no exista oposición justificada de otras personas que les afecte esta situación.

c) Domicilio

Es la circunscripción territorial en la cual radica la persona jurídica individual, para determinar a qué autoridades judiciales y administrativas está sometida. Y este puede ser dispuesto por la ley, voluntario cuando la persona fija determinado domicilio para el cumplimiento de sus obligaciones, y judicial cuando una autoridad lo establece.

d) Estado civil

Toda persona jurídica individual tiene un estado civil, comprendido como tal a la relación que guarda ésta con la familia, con el Estado y consigo misma.

En relación a la familia puede ser: soltero, casado, padre, hijo, abuelo. En relación al Estado puede ser: nacional o extranjero; y en relación a sí mismo será: capaz o incapaz para ejercer sus derechos por sí mismo.

e) Patrimonio

El patrimonio es la gama de bienes, derechos y obligaciones, así como cargas valorables en dinero. Corrientemente cuando se refiere al término patrimonio se entiende que son bienes muebles e inmuebles que pertenecen a una persona lo que es equivocado ya que comprende también derechos y obligaciones.

1.2.1.2. Nacimiento y extinción de la persona jurídica individual

La mayor parte de tratadistas aceptan que la persona jurídica individual surge al campo del derecho desde el momento de su nacimiento físico, siempre que haya nacido viva, considerándosele protegida en todo lo que le favorece desde el momento de la concepción; Y se extingue con la muerte y la misma tiene que hacerse constar en el registro respectivo.

1.2.2. Persona jurídica colectiva

A la persona jurídica colectiva también se le denomina persona jurídica, moral, colectiva. Al respecto, Juan Antonio González citado por Santiago López Aguilar dice: "Definimos a la persona moral o jurídica como el conjunto de personas físicas que reúnen

sus esfuerzos o sus capitales y en ocasiones ambos para la realización de una finalidad común, siempre lícita, personas morales de Derecho Público y de Derecho Privado.”⁶

Espín Cánovas citado por Alfonso Brañas indica que persona jurídica es: “ La colectividad de personas o conjunto de bienes que, organizado para la realización de un fin permanente, obtiene el reconocimiento por el Estado como sujeto de derecho.”⁷

Entre las definiciones más aceptadas tenemos la de Francisco Ferrara, citado por Santiago López Aguilar que define: “ Las personas jurídicas colectivas como “asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fin y reconocidas por el ordenamiento jurídico como sujetos de derechos.”⁸

1.2.2.1. Clasificación de las personas jurídicas colectivas

Las personas jurídicas colectivas las podemos entender como la colectividad de personas o conjunto de bienes organizados para la realización de un fin permanente, que gozan de reconocimiento por parte de la ley. Ésta clase de personas se subdivide en dos formas: de derecho público y de derecho privado.

Las personas colectivas de derecho público son aquellas cuyo origen es estatal, sus fines son de interés público general y cuyas atribuciones le permiten hacer uso del

⁶ **Ibid.** pág. 23.

⁷ Brañas, **Ob.Cit**; pág.61.

⁸ López, **Ob. Cit**; pág. 40.

poder público para cumplir sus objetivos. Dichas personas, pueden ser estatales y no estatales.

Las personas morales de derecho público estatales son todas las entidades pertenecientes a la organización del Estado y las no estatales son las que no obstante su origen y finalidad tienen su fundamento en la ley y se dirigen a la colectividad, no pertenecen a la organización estatal.

Dentro de las entidades jurídicas de derecho público se encuentran el Ministerio Público, la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala; y dentro de las segundas se encuentran los partidos políticos.

Así pues, el Estado es la persona jurídica más importante dentro del derecho público ya que puede actuar dentro de la esfera del derecho privado como un sujeto más, o puede comparecer a juicio como un sujeto procesal activo o pasivo en ejercicio de la capacidad que su personalidad jurídica le otorga.

1.2.2.2. Fundamento constitucional

La Constitución Política de la República de Guatemala, rige la personalidad jurídica, en el Artículo 37, en donde reconoce que las entidades del Estado tienen personalidad jurídica; entre ellas están las iglesias, específicamente la iglesia católica; así como, otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso en este caso deben obtener el reconocimiento de su personalidad conforme a las reglas de su institución y el Gobierno no podrá negarlo si no fuere por razones de índole público.

1.2.2.3. Fundamento en leyes ordinarias

Las personas colectivas encuentran principalmente su fundamento en el Código Civil, dedicando un capítulo sobre las personas jurídicas. Dentro del cual se especifica que se consideran personas jurídicas las siguientes;

a) El Estado.

b) Las municipalidades.

c) Las iglesias de todos los cultos.

d) La Universidad de San Carlos de Guatemala.

e) Las demás instituciones de Derecho Público creadas o reconocidas por la ley. Incluidas todas aquellas dependencias descentralizadas y las llamadas constitucionalmente autónomas, como el Instituto Guatemalteco de Seguridad social, los municipios. (Artículo 15 del Código Civil).

CAPÍTULO II

2. El Estado

Según Adolfo Posadas citado por el Licenciado Hugo Calderón, expone que se puede entender por el concepto de Estado como la “organización social constituida en un territorio propio, con fuerza para mantenerse en él e imponer dentro de él un poder supremo de ordenación y de imperio, poder ejercido por aquel elemento social que en cada momento asume mayor fuerza política.”⁹

El licenciado Hugo Calderón Morales concluye indicando que “El Estado es una persona jurídica de Derecho Público, con una sola personalidad y voluntad, que se regula en su estructura y funcionamiento por la Constitución y leyes administrativas secundarias y cuando entra en relaciones de Derecho Civil, nunca pierde su carácter de Estado, ni su voluntad cambia.”¹⁰

Entonces, el Estado constituye un poder permanente y organizado, con capacidad real para monopolizar la creación del orden jurídico, político, económico y social, con plena capacidad para imponer su observancia, organizar los instrumentos de aplicación y vigilancia, para garantizar el cumplimiento de sus sanciones.

⁹ Calderón Morales, Hugo H. **Derecho Administrativo I**, pág.73.

¹⁰ **Ibid**, pág. 75.

2.1. Elementos

Los elementos principales que integran el concepto de Estado son los siguientes:

- a) Territorio: Constituye el área geográfica dentro de la cual el Estado ejerce su poder, o soberanía.

- b) Población: Es el conglomerado humano o personas individuales que pertenecen a un Estado, que tienen su domicilio permanente dentro del Estado, y que generalmente tienen vínculos entre si como lo son el idioma, las costumbres, entre otros.

- c) La organización política: Se fundamenta en la ideología que prevalece en la época. Es un conjunto de mecanismos que permiten que un grupo determinado ostente el poder de decisión y control, y a su vez garanticen la vida y organización del propio Estado.

- d) Ordenamiento jurídico: Este se encuentra formado por el conjunto de normas jurídicas que son de observancia obligatoria dentro del territorio del Estado y que fueron creadas por el mismo.

2.2. Organización del Estado de Guatemala

Por medio de la Ley Fundamental, Guatemala es un Estado de Derecho que se organiza para proteger a la persona y a la familia, siendo su fin supremo la realización del bien común y su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo.

La soberanía según lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, radica en el pueblo, quien la delega para su ejercicio en tres organismos: legislativo, ejecutivo y judicial; de los cuales se describirá brevemente a continuación:

a) Organismo ejecutivo

Se encuentra integrado por el presidente, quien es el jefe de Estado; el vicepresidente, los ministros y viceministros. El presidente y vicepresidente son elegidos mediante sufragio para cumplir un periodo de cuatro años.

Entre las principales atribuciones del presidente se encuentran coordinar, en Consejo de Ministros, la política de desarrollo del país y presentar al Congreso de la República el presupuesto general de ingresos y gastos del Estado; dirigir la política exterior y las relaciones internacionales, celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios internacionales; proveer la defensa y seguridad de la nación para lo cual ejerce el mando de las fuerzas armadas y de toda la fuerza pública; y nombrar y cesar los ministros, viceministros ministros, secretarios y subsecretarios y embajadores.

b) Organismo legislativo

La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República de Guatemala, integrado por diputados electos por el sistema de distritos electorales, para un período de cuatro años. Las principales atribuciones del organismo legislativo son decretar, derogar y reformar las leyes; aprobar, modificar o rechazar el presupuesto general de ingresos y

gastos del Estado; decretar impuestos; declarar la guerra; decretar amnistía por delitos políticos y comunes conexos; efectuar las operaciones relativas a la deuda externa y aprobar antes de su ratificación tratados internacionales que afecten a las leyes o a la soberanía nacional.

c) Organismo judicial

Se encuentra integrado por la Corte Suprema de Justicia, las cortes de apelaciones, los juzgados de primera instancia y los juzgados de paz. A estos órganos jurisdiccionales les corresponde con exclusividad la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado; en el ejercicio de la función jurisdiccional el poder judicial es independiente, como lo son los magistrados y jueces entre sí y frente a otras autoridades.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y las cortes de apelaciones son electos por el Congreso de la República de Guatemala para cumplir un período improrrogable de cinco años. El Congreso realiza la elección de un listado presentado por un comité de postulación. Los jueces son nombrados por esta Corte Suprema de Justicia

2.3. La personalidad jurídica del Estado

Existen varias teorías que han estudiado la personalidad jurídica del Estado, entre ellas están las que niegan que el Estado tenga una personalidad y teorías que afirman que el Estado tiene una personalidad.

Hugo Calderón Morales expone que: “Entre las teorías que afirman que el Estado es una persona, se encuentran a su vez dos corrientes, unas que dicen que el Estado tiene una doble personalidad y otras que establecen que el Estado tiene una personalidad única con doble voluntad. Siendo esta última una de las teorías más aceptadas.”¹¹

La primera corriente señala que el Estado tiene una doble personalidad, una de derecho público y otra de derecho privado. Afirman estas teorías que cuando el Estado actúa como ente soberano tiene relaciones con otros estados y con los particulares con carácter de autoridad, la personalidad que ejerce el Estado es de derecho público; cuando las relaciones son de coordinación con los particulares.

Otra corriente señala que el Estado tiene una personalidad única, pero que tiene una doble voluntad, una voluntad de derecho público cuando las relaciones son con el carácter de autoridad y otra voluntad de derecho privado cuando entra en relaciones de coordinación con los particulares.

Según el tratadista José Roberto Dromi, citado por Calderón Morales, “ La doctrina moderna rechaza estos criterios, afirmando que el Estado tiene una personalidad única, aunque con capacidad para ser sujeto de derecho público o privado; o con un criterio diverso, se dice que es una persona jurídica única, siempre pública, pero cuya actividad puede estar regulada por el derecho público o el derecho privado según los casos.”¹²

¹¹ **Ibid**, pág. 72.

¹² **Ibid**, pág. 72.

La personalidad jurídica del Estado como persona colectiva, nace única y exclusivamente cuando el orden legal le ha determinado el correspondiente reconocimiento. De esa cuenta se tiene que la personalidad jurídica del Estado de Guatemala, no encuentra su base en una norma Constitucional por ser una persona jurídica colectiva del derecho público, sino se encuentra contenida dentro del derecho privado; específicamente en el inciso 1 del Artículo 15 del Código Civil en el cual declara que el Estado de Guatemala es persona. Esta declaración fundamenta la afirmación de que el Estado de Guatemala es persona jurídica por definición legal.

El autor Jorge Mario Castillo González escribe al respecto: “ La personalidad jurídica es la base jurídica y legal para actuar válidamente. Esta actuación aún siendo válida, genera responsabilidad jurídica. La personalidad permite actuar con validez y genera responsabilidad. El Estado de Guatemala podrá actuar legalmente con validez y responsabilidad gracias a su personalidad jurídica. El Estado de Guatemala es persona jurídica. Por lo tanto, es una organización pública dotada de personalidad jurídica, igual que otras organizaciones públicas que lo componen. Sin personalidad jurídica, no se podrá actuar con validez y responsabilidad jurídica.”¹³

2.4. La representación del Estado de Guatemala

Las personas jurídicas deben poseer necesariamente un representante que les permita realizar a su nombre los actos para los cuales están capacitadas y autorizadas.

¹³ Castillo González, Jorge Mario, **Derecho administrativo guatemalteco**, pág. 242.

Por tratarse de personas sin una existencia corpórea, deben acudir a un “ser” que interprete y ejecute su objeto, que actúe en su nombre.

El Estado de Guatemala como persona jurídica no puede actuar en forma directa, como actúan las personas individuales, debe actuar a través de una persona individual a la cual se le otorga la calidad de representante fundamentándose para otorgar dicha calidad en determinada norma jurídica, ya sea constitucional, ordinaria, reglamentaria o contractual, la cual se materializa por medio del acta de toma de posesión y la notificación de dicha designación.

Al respecto, Jorge Mario Castillo González, escribe que la representación del Estado de Guatemala “es la autoridad ejercitada por una persona individual representando al Estado de Guatemala y las organizaciones públicas que integran el sistema organizacional público. La representación puede otorgarse con fundamento en determinada norma jurídica; constitucional, legal, reglamentaria y contractual, permitiendo la actuación de la persona jurídica a través de las personas individuales. Representante es la persona individual que representa al Estado de Guatemala. La autoridad que se ejercita proviene del nombramiento o designación en determinado puesto o cargo y se materializa por medio del acta de toma de posesión y la notificación de la designación.

El nombramiento se formaliza por Acuerdo Gubernativo, Acuerdo Ministerial y Resolución administrativa, dependiendo de lo que establezca la ley. La designación también se formaliza en las formas indicadas, aunque en algunos casos proviene de la elección entre una terna de candidatos, a cargo del Presidente de la República y del Congreso de la República, dependiendo de lo que establezca la Carta Magna y demás

disposiciones jurídicas. La toma de posesión se basa en acta y juramento de fidelidad a la Constitución y se lleva a cabo en el Congreso de la República, en la Secretaría General de la Presidencia de la República y en el Despacho del Ministro de Estado, y en general en oficinas de personal de cada organización pública.

La representación puede otorgarse por la Carta Fundamental o por la ley. Regularmente, las representaciones se otorgan por la ley y en la misma se establecen los alcances jurídicos de la representación, que pueden ser generales para todo asunto o específicos para asunto determinado. Al ejercitar la representación la persona individual recibe autorización a través de la norma jurídica para el ejercicio de actividades legales, jurídicas, administrativas, presupuestarias, procesales y de cualquier otra naturaleza, en nombre del Estado o en nombre de la organización pública que representa.”¹⁴

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 252 dispone que el Procurador General de la Nación es quien debe ejercer la representación del Estado de Guatemala.

2.4.1. Teorías que explican la representación del Estado

Existen varias teorías que han estudiado la representación del Estado, entre ellas tenemos la del mandato, y la de la representación, las cuales no fueron muy aceptadas, la que mas auge tuvo fue la teoría del órgano, la cual ha sido sustituida por la teoría de la organización.

¹⁴ **Ibid**, pág.250.

El conducto por medio del cual se va a manifestar la voluntad del Estado, es a través del órgano administrativo, teniendo este como características que es una institución de derecho público, de interés social, por medio de la cual se manifiesta el Estado para cumplir con su finalidad que es el bien común, y para su ejercicio necesita de la competencia administrativa que le debe de conferir la ley para poder actuar.

La teoría de la organización se basa fundamentalmente en que el Estado es una organización integrada por un conjunto de organizaciones y cada una de ellas a su vez es un conjunto de personas individuales.

Diferenciando las teorías del órgano y de la de la organización, se dice que la primera teoría se basaba en que el Estado era un órgano el cual era parte de la estructura de la persona, como parte integrante de un conjunto de elementos personales y materiales, concretos y abstractos, dirigidos para la realización de una o varias funciones determinadas., mientras, la teoría de la organización trata de explicar como la organización administrativa continua permanente a través del tiempo a pesar de los cambios de las personas físicas que actúan para ella, ya que la competencia para actuar en determinado ámbito le es delegada al órgano y no a la persona física individual que lo representa.

2.4.2. Aparición de la personalidad jurídica del Estado

El hombre ha vivido a lo largo de su historia dentro de diversas formas de organización social, entre las más conocidas están: manada, horda, gens, otras más

avanzadas como la polis, civitas, res publica. Una de las más antiguas y conocidas ha sido la monárquica en la cual el poder se centra en una sola persona y continua delegándose a los descendientes de este, de esa cuenta tenemos que Luis XIV de Francia propugna la frase “El Estado soy yo”.

Todo este tipo de organizaciones sirvieron de precedentes a la forma de organización social moderna que hoy conocemos como Estado, el cual constituye un poder permanente y organizado, con capacidad real para monopolizar la creación del orden jurídico, político, económico y social, con plena capacidad para imponer su observancia, organizar los instrumentos de su aplicación y vigilancia, para garantizar el cumplimiento de sus sanciones; por lo que, con este tipo de organización el poder ya no se centra en una persona física, sino se entrega a una ficción legal a la cual se reconoce como Estado.

2.4.3. Estado ficción legal y Estado sujeto de derecho

El Estado es una forma de organización que reúne un conjunto de elementos que son comunes a una organización humana, creada por el hombre por la necesidad de orden en la comunidad en la que se desenvuelve.

Creando el Estado una regulación normativa tanto para el mismo Estado como para sus administrados por medio de la cual los obliga como manifestación del poder público, de esa cuenta se tiene que el Estado no es solo una ficción que se queda en el pensamiento del hombre como un ente abstracto, sino tenemos al Estado como sujeto de

derecho pues participa como consecuencia de una realidad jurídica en los actos que surgen de las relaciones entre personas ya sea individuales o jurídicas.

A través de la Carta Magna el Estado prevé el desenvolvimiento y la dinámica de la actividad estatal, regula la forma en que se deben de materializar los actos que le corresponden al mismo y para el efecto este se organiza, divide sus funciones y deberes a órganos de ejecución, sin que por ello desaparezca la superestructura jurídico política que conforma el Estado.

El Estado aunque sea una ficción puede actuar en virtud de tener personalidad jurídica, la cual le otorga la capacidad para ser sujeto de derecho público o privado, en virtud que puede involucrarse en cualquier tipo de relaciones sin desligarse de las consecuencias jurídicas que conllevan.

2.5. La participación del Estado en una relación procesal en calidad de sujeto o parte

Al reconocer la personalidad jurídica del Estado, éste puede actuar en diferentes esferas del derecho, ya sea como sujeto activo o sujeto pasivo, puesto que esta sometido a la observancia del orden jurídico.

El Artículo 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula la responsabilidad de los dignatarios, funcionarios y trabajadores del Estado que en el ejercicio de sus cargos cometan infracción a la ley, son solidariamente responsables de

los daños y perjuicios causados a particulares; cuya prescripción es de veinte años; la responsabilidad penal se da por el transcurso del doble del tiempo señalado por la ley.

En un proceso judicial el agraviado o la persona sindicada de haber transgredido la ley el Estado lo puede constituir como tercero civilmente demandado a razón que la persona directamente responsable de cometer un ilícito penal en este caso sea una persona que represente al Estado o que ejerza funciones por delegación del mismo.

2.6. La personalidad jurídica del Estado y otras instituciones

La personalidad jurídica del Estado como ya se ha expuesto anteriormente encuentra su fundamento legal en el Artículo 15 del Código Civil inciso 1; también, son personas jurídicas las demás instituciones de derecho público creadas o reconocidas por la ley, siendo estas las demás instituciones del Estado que cumplan el requisito de creadas o reconocidas por la ley ya que en algunas leyes atribuyen personalidad jurídica en forma expresa y leyes que no la atribuyen.

2.7. La representación jurídica del Estado y su fundamento constitucional

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 252 segundo párrafo establece que el Procurador General de la Nación ejerce la representación del Estado. De esa cuenta, se tiene que la persona individual que ocupa este cargo puede realizar actividades y tomar decisiones en nombre del Estado de Guatemala, en

documentos y hechos que se relacionen con el Estado o que interesen al Presidente de la República quien es el que lo nombra.

El Procurador General de la Nación tiene las funciones de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales, y su organización y funcionamiento se rige por su ley orgánica.

2.8. Fundamento en leyes ordinarias

La representación es la autoridad que puede ser otorgada por la ley para representar al Estado o a cualquiera de sus organizaciones la cual es otorgada o reconocida por una norma jurídica, la cual puede ser constitucional, legal, reglamentaria o convencional. En Guatemala la representación es constitucional o legal.

2.9. Actuación del Estado

El conducto por medio del cual se va a manifestar la voluntad del Estado, es a través del órgano administrativo. Es pues, el órgano administrativo el instrumento o medio por el cual se manifiesta la voluntad del Estado, razón por la cual se hace necesario analizar y estudiar al órgano administrativo.

2.9.1. Organismos del Estado

El Estado tiene tres funciones fundamentales: legislativa, ejecutiva y judicial; por lo que, el Estado de Guatemala en su sistema de organización divide estas tres funciones

en tres organismos; legislativo, ejecutivo y judicial. La representación de cada uno de los organismos del Estado corresponde a sus presidentes; pero dicha representación no abarca sino hasta el límite de las funciones que a cada organismo competen, según lo establece la ley orgánica que rige dichos organismos.

El sentido de la distribución del poder estatal en diversos órganos no es básicamente la de distribuir funciones entre ellos con el objeto de obtener un desempeño eficiente; sino su fin primordial es que al desarrollar separada y coordinadamente sus funciones, tales órganos se limiten recíprocamente, de modo que cada uno de ellos actúe dentro de la esfera de su competencia y constituya un freno o contrapeso a la actividad de los demás, es decir, ejerzan entre sí un control recíproco con el objeto de enmarcarse dentro del régimen de legalidad.

2.9.2. Órganos estatales

Órgano estatal es la entidad creada por y para el Estado, que rige su existencia, organización y desenvolvimiento por normas del derecho público y existe dentro de la organización estatal con el objeto de coadyuvar con el cumplimiento de alguna o algunas de las actividades básicas estatales, satisfaciendo así fines de interés público.

Al igual que el Estado, sus órganos están organizados jerárquicamente, pero algunos de ellos gozan de cierta independencia lo cual garantiza que pueden llevar a cabo sus funciones con más facilidad; esto no quiere decir que gocen de una personalidad jurídica distinta de la del Estado, sino que las actividades que realicen

tendientes a alcanzar sus fines gozan de libertad y pueden ser tratados independientemente del Estado pero siempre con responsabilidad frente a él.

2.9.3. Entidades descentralizadas y autónomas

Este tipo de entidades según lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 134 actúan por delegación del Estado. Son creadas por la misma Constitución o por leyes ordinarias, deben coordinar su política, con la política general del Estado y en su caso, con la especial del ramo a que correspondan, mantener estrecha coordinación con el órgano de planificación del Estado.

Algunas entidades gozan de autonomía por mandato constitucional, como es el caso de algunos organismos, instituciones y entidades estatales que, debido a su inherente naturaleza, se les ha asignado competencias y atribuciones especiales, entre otros, los organismos legislativo y judicial, el Tribunal Supremo Electoral y la Corte de Constitucionalidad.

Otras entidades les corresponde una autonomía restringida con un concreto fin de descentralización administrativa, que les ha sido o les puede ser conferida por medio de una ley ordinaria, se le podría llamar entes semi-autónomos.

La Corte de Constitucionalidad en la Gaceta número 57, expediente número 16-00, página número 71, sentencia de fecha cinco de septiembre del dos mil, acerca de la autonomía nos indica que no se encuentra definido en el texto constitucional y de las

dificultades que ofrece la doctrina para caracterizarlo, puesto que, como forma de descentralización, es cuestión de grado determinar sus alcances, tanto de la territorial como de la institucional. No obstante tales problemas, como consecuencia del Estado de Derecho y del principio de unidad, debe entenderse que la ley podrá regularla siempre en concordancia con las normas constitucionales.

De ahí que la autonomía que la Constitución reconoce no podría ser una simple atribución administrativa, sino que conlleva una toma de posición del constituyente respecto de ciertos entes a los que les otorgó, por sus fines, un alto grado de descentralización.

2.9.3.1. Entidades descentralizadas y autónomas creadas por la Constitución

En la Constitución Política de la República de Guatemala, se encuentran algunas dependencias que la misma señala como autónomas, entre ellas están las siguientes:

a) Universidad de San Carlos de Guatemala

En el Artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala en su parte conducente se establece que la Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad jurídica. La cual se rige por su ley orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita, debiendo observarse en la conformación de los órganos de dirección, el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes.

El gobierno de dicha entidad corresponde al Consejo Superior Universitario, integrado por el Rector, quien lo preside; los decanos de las facultades; un representante del colegio profesional, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala que corresponda a cada facultad; un catedrático titular y un estudiante por cada facultad.

La norma constitucional es desarrollada por el Decreto 325 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos la cual en su articulado establece según la importancia de nuestro estudio; que es una institución autónoma, con personalidad jurídica, regida por dicho Decreto y sus estatutos, cuya sede central ordinaria es la ciudad de Guatemala. Específicamente en el Artículo 25 de dicha ley establece que el Rector es el representante legal de la Universidad, y es quien ejecuta y hace cumplir las resoluciones emanadas por el Consejo Superior Universitario.

La Universidad de San Carlos de Guatemala es una entidad autónoma constitucional, y su representante legal es el Rector como lo establece su propia ley orgánica. Así pues, el Rector además de ser el representante legal de la Universidad, es el único órgano de comunicación entre la Universidad y el Gobierno de la República.

También, se cuenta con la dirección de Asuntos Jurídicos que es el órgano técnico-administrativo que tiene a su cargo proporcionar asesoría jurídica, dirección y procuración judicial y administrativa, consultoría jurídica y estudios técnico jurídicos a la Rectoría, de la cual depende, al Consejo Superior Universitario y dependencias de la Universidad de San Carlos de Guatemala en casos que la soliciten.

b) Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

El Artículo 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se establece que, “la aplicación del régimen de seguridad social corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que es una entidad autónoma con personalidad jurídica, patrimonio y funciones propias; goza de exoneración total de impuestos, contribuciones y arbitrios, establecidos o por establecerse.”

Su fundamento constitucional se encuentra en los Artículos 100 y 134 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Y se desarrolla dicha norma por medio del Decreto número 295 del Congreso de la República de Guatemala: "Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social", publicado el 31 de octubre, 1 y 4 de noviembre de 1946; reformado por Decreto No. 15-89, publicado el 22 de febrero de 1989. Entre sus órganos superiores están: la junta directiva, la gerencia, y el consejo técnico.

c) El municipio

En el Artículo 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala se preceptúa que los municipios de la República de Guatemala, son instituciones autónomas, a los cuales les corresponde, elegir a sus propias autoridades, obtener y disponer de sus recursos y atender los servicios públicos locales entre otras atribuciones que la norma constitucional les confiere. Por ser una entidad descentralizada su órgano de dirección tiene la facultad de emitir sus propias ordenanzas y reglamentos.

El gobierno de los municipios es ejercido por un Consejo Municipal, el cual esta integrado por el Alcalde, los Síndicos y Concejales. El ordenamiento jurídico que se refiere a los municipios lo contempla el Decreto 12-2002 del congreso de la República de Guatemala, publicado el 13 de mayo de 2002. El municipio tiene como autoridades superiores: el Concejo Municipal y el Alcalde Municipal.

2.9.3.2. Entidades descentralizadas que tienen su origen en leyes ordinarias

a) Superintendencia de Administración Tributaria

Dicha institución tiene su fundamento legal en el Decreto 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, y se rige a través del Acuerdo 2-98 del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria: “Reglamento Interno de la Superintendencia de Administración Tributaria”, publicado el 14 de octubre de 1998. Esta disposición reglamentaria tiene como objetivo general elevar el nivel de recaudación tributaria del país en forma sostenida, recaudando con efectividad los ingresos que el Estado requiere para cumplir sus obligaciones constitucionales, brindando un servicio de calidad al contribuyente.

El objeto de la Superintendencia de Administración Tributaria es ejercer con exclusividad las funciones de administración tributaria contenidas en la legislación de la materia y ejercer las funciones específicas siguientes:

a) Ejercer la administración del régimen tributario, aplicar la legislación tributaria, la recaudación, control y fiscalización de todos los tributos internos y todos los tributos que gravan el comercio exterior, que debe percibir el Estado, con excepción de los que por ley administran y recaudan las municipalidades.

b) Administrar el sistema aduanero de la República de conformidad con la ley, los convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala y ejercer las funciones de control de naturaleza tributaria o no arancelaria, vinculadas con el régimen aduanero.

c) Establecer mecanismos de verificación de precios, origen de mercancías y denominación arancelaria, a efecto de evitar la sobre-facturación y lograr la correcta y oportuna tributación. Tales mecanismos podrán incluir, pero no limitarse, a la contratación de empresas internacionales de verificación y supervisión, contratación de servicios internacionales de información de precios y otros servicios afines o complementarios.

d) Organizar y administrar el sistema de recaudación, cobro, fiscalización y control de los tributos a su cargo.

e) Mantener y controlar los registros, promover y ejecutar las acciones administrativas y promover las acciones judiciales que sean necesarias para cobrar a los contribuyentes y responsables los tributos que adeuden, sus intereses y, si corresponde, sus recargos y multas.

- f) Sancionar a los sujetos pasivos tributarios de conformidad con lo establecido en el Código Tributario y en las demás leyes tributarias y aduaneras.
- g) Presentar denuncia, provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público, en los casos de presunción de delitos y faltas contra el régimen tributario, de defraudación y de contrabando en el ramo aduanero.
- h) Establecer y operar los procedimientos y sistemas que faciliten a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- i) Realizar, con plenas facultades, por los medios y procedimientos legales, técnicos y de análisis que estime convenientes, las investigaciones necesarias para el cumplimiento de sus fines y establecer con precisión el hecho generador y el monto de los tributos. Para el ejercicio de estas facultades contará con el apoyo de las demás instituciones del Estado.
- j) Establecer normas internas que garanticen el cumplimiento de las leyes y reglamentos en materia tributaria.
- k) Asesorar al Estado en materia de política fiscal y legislación tributaria y proponer por conducto del organismo ejecutivo las medidas legales necesarias para el cumplimiento de sus fines.
- l) Opinar sobre los efectos fiscales y la procedencia de la concesión de incentivos, exenciones, deducciones, beneficios o exoneraciones tributarias, cuando la ley así lo

disponga. Así mismo evaluar periódicamente y proponer, por conducto del organismo ejecutivo, las modificaciones legales pertinentes a las exenciones y los beneficios vigentes.

m) Solicitar la colaboración de otras dependencias del Estado, entidades descentralizadas, autónomas y entidades del sector privado, para realizar los estudios necesarios para poder aplicar con equidad las normas tributarias.

n) Promover la celebración de tratados y convenios internacionales para el intercambio de información y colaboración en materia aduanera y tributaria, cumpliendo siempre con lo establecido en la ley.

o) Planificar, formular, dirigir, ejecutar, evaluar y controlar la gestión de la Administración Tributaria.

p) Administrar sus recursos humanos, materiales y financieros, con arreglo a esta ley y a sus reglamentos internos; y

q) Todas aquellas que se vinculen con la administración tributaria y los ingresos tributarios.

Las autoridades superiores de la Superintendencia de Administración Tributaria son: el Directorio, el Superintendente, y los Intendentes.

El Superintendente de Administración Tributaria es la autoridad administrativa superior y el funcionario ejecutivo de mayor nivel jerárquico de la Superintendencia de Administración Tributaria y le corresponde entre otras funciones, la administración y dirección general de la Superintendencia de Administración Tributaria, sin perjuicio de la competencia y las atribuciones que corresponden al Directorio; cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, disposiciones y resoluciones en materia tributaria y aduanera; ejercer la representación legal de la Superintendencia de Administración Tributaria la cual podrá delegar conforme lo establece la ley; resolver los recursos administrativos que le competen, según el Código Tributario y otras leyes; imponer y aplicar las sanciones administrativas contempladas en las leyes tributarias y aduaneras; planificar, dirigir, supervisar, coordinar y controlar el correcto funcionamiento de la Superintendencia de Administración Tributaria, someter para su aprobación al Directorio los reglamentos internos de la Superintendencia de Administración Tributaria, el presupuesto de ingresos y egresos y su respectiva liquidación; presentar cada cuatro meses, al Congreso de la República y al Ministerio de Finanzas Públicas, un informe analítico de la ejecución presupuestaria de la Superintendencia de Administración Tributaria, remitir al Congreso de la República y al Organismo Ejecutivo la memoria de labores de la Superintendencia de Administración Tributaria.

El Superintendente celebrará los contratos, convenios y, en general, toda clase de actos jurídicos directamente vinculados con el desarrollo de las atribuciones de la Superintendencia de Administración Tributaria o relacionados con la administración de los recursos humanos, bienes muebles e inmuebles, materiales y financieros que le sean

asignados para el cumplimiento de las atribuciones de la Superintendencia de Administración Tributaria.

CAPÍTULO III

3. El proceso penal guatemalteco

3.1. Antecedentes

El año de mil novecientos noventa y cuatro fue espacio para cambios relevantes del sistema penal y para la persecución y castigo criminal, porque entró en vigencia el nuevo Código Procesal Penal de índole acusatorio, el cual lleva consigo la materialización de los principios procesales de inmediación, publicidad, oralidad y el contradictorio. Esta reforma resultó plausible, dadas las características eminentemente inquisidoras que ostentaba el Código Procesal Penal anterior que se basaba en un proceso escrito, secreto y no contradictorio.

El modelo inquisitivo derogado se caracterizó por la relevancia que le daba al ámbito escriturario en todas las fases del proceso penal, teniendo como consecuencia una concentración bárbara e inaudita de funciones de investigación y de decisión por parte del juzgador; además, el proceso penal carecía de mecanismos que tornaran operativas las garantías del imputado. Las prácticas judiciales llegaron a tal grado que se desarrolló una costumbre judicial, inmune a las modificaciones legislativas que acentuó la falta de inmediación, propició la delegación de funciones judiciales y hasta transformó el sistema escrito, en una justicia en la cual la carencia de fundamentación era sinónimo de una correcta resolución.

De ahí el nuevo Código Procesal Penal se caracteriza por tener en su normativa principios y garantías inexcusables, los cuales contemplan la Carta Magna y tratados internacionales en materia de derechos humanos signados por Guatemala.

Así pues este ordenamiento jurídico provee un verdadero alcance a la seguridad y a la justicia, dado a sus características de contradicción, publicidad, oralidad y, sobre todo, la fragmentación del ius puniendi, con el fin de no subordinar ninguna función esencial, equilibrando así las fuerzas internas para un correcto y eficaz proceso penal.

Entre sus antecedentes el procesal penal guatemalteco contó con el Decreto 551 del Congreso de la República de Guatemala, el cual adoptaba un sistema procesal eminentemente inquisitivo, y drástico; posteriormente, el Decreto 52-73 del Congreso de la República de Guatemala, mismo que contenía instituciones más novedosas, pero no dejaba de adoptar el sistema procesal inquisitivo tradicional con raíces en el derecho colonial español, semisecreto, escrito con un juez pesquisador incapaz de conocer y juzgar los actos criminales, y se limitaba a dictar prisión provisional como una condena anticipada sin respetar las garantías como el derecho de defensa, principio de inocencia entre otras.

El Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, convierte el proceso penal en garantista, oral y público, obliga al Estado a intervenir en la persecución y sanción de los delitos y faltas.

3.2. Concepto

Para la licenciada Gladis Yolanda Albeño Ovando el proceso penal, “es un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución en una causa criminal”.¹⁵

El proceso penal, señala Alberto Binder, es “un conjunto de actos realizados por determinados sujetos con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se establezca, la cantidad, calidad y modalidad de la sanción.”¹⁶

Según Guillermo Cabanellas el proceso penal se considera como “el conjunto de actuaciones tendientes a averiguar la perpetración del delito, la participación de los delincuentes, su responsabilidad e imponerles la penalidad señalada”.¹⁷

El tratadista Jorge Moras Mom define el proceso penal como “el modo legalmente regulado de realización de la administración de justicia, que se compone de actos que se caracterizan por su tendencia hacia la sentencia y a su ejecución definitiva, como concreción de la finalidad perseguida es la de realizar el derecho penal material.”¹⁸

¹⁵ Albeño Ovando, Gladis Yolanda, **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**, pág. 4.

¹⁶ Binder, Alberto, **Introducción al derecho procesal penal**, pág.39.

¹⁷ Cabanellas, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, tomo V, pág. 439.

¹⁸ Moras Mom, Jorge R. **Manual de derecho procesal penal**, pág.30.

3.3. Características

Dentro de las principales características del proceso penal encontramos las siguientes:

- a. Conjunto de actos regulados por la ley procesal para aplicar la ley penal a casos concretos.
- b. Tiene una función de carácter público.
- c. La existencia de los presupuestos procesales, como requisito indispensable en todo proceso penal, integrado por: un órgano jurisdiccional competente, las partes que intervienen en el proceso penal y la comisión y el establecimiento de un hecho antijurídico; trilogía que es tomada en cuenta por el proceso penal moderno.

3.4. Principios procesales

Los principios procesales constituyen los valores y postulados que guían el proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas. También, son los criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación y facilitación a la comprensión del espíritu y propósitos de la jurisdicción penal.

Los principios procesales, en razón de sus características éstos se dividen en: a) generales y, b) especiales.

3.4.1. Generales

Como principios generales e informadores del proceso penal implantados por el decreto legislativo 51-92, se pueden señalar los siguientes:

1. Equilibrio

El principio de equilibrio pretende concentrar recursos y esfuerzos en la persecución penal, sanciones efectivas a la delincuencia, y enfrentar las causas que generan el delito; proteger las garantías individuales y sociales consagradas por el derecho moderno. Tiende a mejorar y asegurar el respeto de los derechos humanos y la dignidad del procesado, equilibrando el interés social con la individualidad.

2. Desjudicialización

Las sociedades modernas descubrieron o, mejor dicho, debieron aceptar la imposibilidad de la omnipresencia judicial, ya que resulta materialmente imposible atender todos los casos por igual, surgió así la teoría de la tipicidad relevante, que obliga al Estado a perseguir (prioritariamente) los hechos delictivos que producen impacto social. La desjudicialización y el tratamiento especial de delitos de menor trascendencia facilita el acceso a la justicia y simplifica los casos sencillos. El Código Procesal Penal

establece cinco presupuestos en los que es posible aplicar este principio:

- a) Criterio de oportunidad.
- b) Conversión.
- c) Suspensión condicional de la persecución penal.
- d) Procedimiento abreviado.
- e) Mediación.

3. Concordia

Tradicionalmente, en el derecho penal, la concordia o conciliación entre las partes, es posible únicamente en los delitos privados. De tal manera que la falta de peligrosidad del delincuente, y siempre que se trate de delincuente primario; así como la naturaleza poco dañina del delito, han llevado a plantear la posibilidad del avenimiento entre las partes como satisfacción del interés público. No se trata de cualquier clase de convenio, sino del acto jurídico solicitado por el Ministerio Público o propiciado por el juez, que tiene por fin extinguir la acción penal; y en consecuencia, evitar la persecución, en los casos en que el sindicado y los agraviados lleguen a acuerdos sobre las responsabilidades civiles y a compromisos para evitar recíprocamente ofensas o molestias. Este principio está regulado en los Artículos 25 Ter y 25 Quáter del Código Procesal Penal.

4. Celeridad

Los procedimientos establecidos en el Decreto 51-92 del Congreso de la

República de Guatemala, impulsan el cumplimiento de las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y buscan el ahorro de tiempo y esfuerzos.

5. Sencillez

La significación del proceso penal es de tanta trascendencia que las formas procesales deben ser simples y sencillas para expeditar dichos fines al tiempo que, paralelamente, se asegura la defensa.

6. Defensa

El principio al derecho de defensa, consiste en que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial. Está consagrado en el Artículo 12 de la Carta Fundamental y desarrollado en el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala (Artículo 20).

7. Inocencia

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada. (Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala); asimismo el Código Procesal Penal establece en el Artículo 14 que el procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

8. Favor rei

Como consecuencia del principio de inocencia, el juez deberá favorecer al procesado en caso de duda y por tanto cuando no pueda tener una interpretación unívoca o certeza de culpabilidad deberá decidir en favor de éste. Además este principio es conocido como *in dubio pro reo*. Entre otras características se pueden mencionar las siguientes:

a. La retroactividad de la ley penal se aplica cuando favorezca al reo. Como es sabido, la ley rige a partir de su vigencia, pero nuevas normas pueden aplicarse a hechos jurídicos ocurridos antes si es más benigna.

b. La *reformatio in peius*, significa que el procesado es el único que impugna una resolución o el recurso se interpone en su favor, la decisión del tribunal de mayor jerarquía no puede ser modificada ni revocada en perjuicio del reo, salvo los motivos que se refieran a intereses civiles.

c. La carga de la prueba está a cargo del Ministerio Público y en provecho del imputado. Así, ante la duda del juez sobre un hecho constitutivo, modificativo o impeditivo de la pretensión penal del órgano acusador o del querellante adhesivo deberá resolver en favor del procesado.

d. Cuando es incierto el hecho o existe duda sobre la participación o responsabilidad del procesado, nunca podrá tener lugar una sentencia de condena, en este caso el juez

absolverá porque la dubitación favorece al reo.

e. No hay interpretación extensiva ni analógica de la ley substantiva penal;

9. Favor libertatis

Con este principio se busca la graduación del auto de prisión; en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad cuando por las características del delito pueda preverse que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia.

10. Reparación civil

El derecho procesal penal moderno establece los mecanismos que permiten en el mismo proceso la reparación de los daños y perjuicios provocados al agravamiento por el hecho criminal.

3.4.2. Especiales

Los principios especiales del proceso penal expone el autor guatemalteco Barrientos Pellecer en su libro Derecho Procesal Penal Guatemalteco son los siguientes:

1. Oficialidad

Este principio obliga al Ministerio Público a realizar o promover la pesquisa objetiva

de hechos criminales y a impulsar la persecución penal. La instrucción del Ministerio Público requiere como supuesto que el hecho pesquisado revista los caracteres de acción delictiva y la investigación deja intacto el derecho del agraviado a participar en el proceso en calidad de parte.

2. Contradicción

La legislación adjetivo penal establece un régimen de bilateralidad e igualdad, en la relación jurídica procesal, lo que da oportunidad suficiente a las partes procesales, para oponerse en iguales condiciones de acusación y defensa.

De ahí, los sujetos procesales por este principio, tienen el derecho del contradictorio, de oponerse a la imputación que se les haga. Para que esto sea efectivo, se hace necesario, también, que ambas partes procesales, acusación y defensa, tengan los mecanismos de ataque y defensa e idénticas posibilidades de alegación, prueba e impugnación.

3. Oralidad

Este principio se refiere a la palabra hablada que utilizan los sujetos procesales en un proceso penal. La oralidad como principio procesal, se encuentra regulado en el Artículo 363 del Código Procesal Penal, que dice: "El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán

verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate".

4. Concentración

La inmediación exige también una aproximación temporal entre la recepción de la prueba y el pronunciamiento jurisdiccional que se base en ella. Por eso, los beneficios del principio se aseguran mediante la regla de que el debate debe realizarse durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación.

La relativa unidad de tiempo que resulta de esta regla, permite la actuación simultánea de todos los sujetos procesales y una valoración integral de las probanzas, alejando la posibilidad de que se olvide el resultado de los medios probatorios recibidos o los interprete de modo incorrecto.

Con este principio se procura evitar que el fraccionamiento de los actos del debate deforme la realidad con la introducción de elementos extraños, y asegurar que los recuerdos perduren en la memoria de los jueces en el momento de la deliberación y de la decisión. La concentración procesal, está regulada por el Código Procesal Penal en el Artículo 360.

5. Inmediación

Como lógica consecuencia de la vigencia del principio de oralidad surge el

principio de inmediación, al que no sin razón se le ha denominado «compañero de viaje de la oralidad». Este principio aparece también en la fase probatoria y se une en forma inseparable a la oralidad, para funcionar como principios hermanos que dan fundamento al sistema acusatorio. Por consiguiente, la regla de inmediación implica:

1º.- El contacto directo del juez con los elementos probatorios en que ha de basar su juicio y decisión.

2º.- El contacto directo de todos los sujetos procesales entre sí, en el momento de recibir esas pruebas. La presencia de los jueces implica, entonces, el desarrollo de ciertas cualidades de observación, receptividad, reflexión y análisis. Por lo tanto no puede consentirse que las actuaciones que dan base a la sentencia se lleven a cabo en ausencia de los jueces. El principio de inmediación está normado en el Artículo 354 del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

6. Publicidad

El principio de publicidad tiene sus antecedentes en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y es recogido en el Artículo 10 que establece: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".

La ley procesal penal guatemalteca determina que la función de los tribunales de justicia en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señaladas expresamente por la ley. Además, determina que el debate debe ser público, sin perjuicio de que el tribunal pueda resolver de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puertas cerradas, lo que lógicamente obedece a circunstancias que favorecen una mejor administración de justicia, en casos muy excepcionales. En este sentido, el tribunal puede resolver, aún de oficio, que se efectúe total o parcialmente a puertas cerradas, cuando:

- “1) Afecte directamente al pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él.
- 2) Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado.
- 3) Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible.
- 4) Esté previsto específicamente.
- 5) Se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro.

En este caso, la resolución será fundada y se hará constar en el acta del debate. El tribunal podrá imponer a los que intervienen en el caso el deber de guardar reserva

sobre los hechos que presenciaren o conocieren, decisión que también constará en el acta del debate”. (Artículos 12 y 360 del Código Procesal Penal)

7. Sana crítica razonada

Por éste se obliga a precisar en los autos y las sentencias, de manera explícita, el motivo y la razón de la decisión, lo cual hace al juez reflexivo y lo obliga a prestar atención al debate y al examen de las leyes o doctrinas que tienen relación con la cuestión litigiosa.

8. Doble instancia

La Constitución Política de la República de Guatemala establece que en ningún proceso habrá más de dos instancias, lo cual es un reconocimiento tácito de lo pactado por Guatemala en tratados y convenios internacionales que garantizan el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

En el medio jurídico nacional la doble instancia se identifica especialmente con el recurso de apelación que implica la revisión íntegra del fallo de primer grado, así favorezca o perjudique a quien lo haya interpuesto, incluyendo al procesado, lo cual viola el principio de favor rei, aspecto que corrige el actual Código Procesal Penal en el Artículo 422 al establecer la reformatio in peius con lo que, cuando la resolución sólo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo en lo que se refiere a la indemnización civil de los daños y perjuicios

provocados.

Las características del sistema acusatorio implementado en la nueva legislación procesal penal, modifican las formas tradicionales de apelación en el país porque, como queda dicho, los tribunales de segunda instancia que conocen de las sentencias y autos definitivos no tienen potestad para corregir ex-novo la causa y corregir por ese medio todos los errores de hecho y de derecho que pueda cometer el juez de sentencia.

Para adquirir un mayor grado de certeza, disminuir los errores humanos y controlar la correcta aplicación del derecho sustantivo y procesal, sin perjuicio de la doble instancia, se establece un tribunal de sentencia integrado de manera colegiada.

Nos encontramos entonces ante una modificación substancial de la forma en que la doble instancia viene funcionando en Guatemala, pero en todo caso se garantiza el derecho al reexamen de las resoluciones judiciales por un tribunal de mayor jerarquía, con mayor experiencia judicial.

9. Cosa juzgada

La cosa juzgada significa que llega un momento en que las fases del proceso se agotan, en que la sentencia que lo concluye es irrevocable en su forma, no susceptible de impugnación por haberse agotado o dejado de interponer los recursos pertinentes, o sea, se han concluido las posibilidades de un nuevo examen del fallo y, en consecuencia, no podrá abrirse nuevo proceso por las mismas acciones entre las mismas partes y con

el mismo fin.

La cosa juzgada implica: a) inimpugnabilidad; b) imposibilidad de cambiar de contenido; c) no procede recurso alguno; y, d) ejecutoriedad, capacidad de hacer cumplir por medios coactivos lo dispuesto en la sentencia. Ahora bien, la cosa juzgada, tiene excepciones cuando datos relevantes o causas desconocidas en el proceso fenecido o nuevas circunstancias evidencien claramente errores que hacen que la verdad jurídica sea manifiestamente distinta a lo ocurrido en la realidad objetiva, o se descubran actividades dolosas que muestran que el principio de cosa juzgada lesiona la justicia, procede el recurso de revisión, que más que un recurso es un procedimiento especial de reexamen de una sentencia ejecutoriada.

3.4.3. Que impulsan el proceso penal

Los estudiosos del derecho procesal penal, no han llegado unificado criterios acerca de los principios que impulsan el proceso penal, unos lo tratan ampliamente, otros en forma restringida; de esa cuenta la licenciada Albeño Ovando expone como principios que impulsan el proceso penal, en base a la estructura del mismo son los siguientes:

1. Legalidad

Este principio hace obligatorio en el proceso penal, la presencia de una ley para que haya delito y que dicho delito sea sancionado con una pena previamente establecida;

asimismo, que haya un juez previamente instituido por la ley para que imponga dicha pena.

El principio de legalidad está plasmado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Constitución Política de la República de Guatemala, regulando que es obligatorio el proceso para definir una cuestión de derecho penal, toda persona acusada de un delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad.

La Constitución Política de la República de Guatemala, acoge específicamente el principio de Legalidad en los Artículos 12, 14, 17.

El Código Procesal Penal, recoge este principio basándose en dos máximas: la primera, contenida en el Artículo 1., así Nullum poena sine lege (no hay pena sin ley), es decir, no se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad; y la segunda, contenida en el Artículo 2., así: Nullum proceso sine lege. (no hay proceso sin ley). Esto es no podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificadas como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto es nulo lo actuado e induce en responsabilidad del tribunal.

2. Oficialidad

Este principio consiste en que el ejercicio de la acción penal es delegado por el Estado a otros organismos estatales, los cuales son los responsables de investigar de

oficio los hechos calificados como delitos que le son encomendados para la preparación de la acusación o del juicio. En el proceso penal guatemalteco, el Estado delega el ejercicio de la acción penal en el Ministerio Público.

La actividad de investigación que en nombre del Estado de Guatemala realiza el Ministerio Público, para la preparación de la acusación o del juicio, es controlada por los juzgados de primera instancia, que son los obligados a resolver los requerimientos fiscales.

3. Dispositivo

Este principio se contrapone al de Oficialidad, en virtud, que a través de él, el ejercicio de la acción penal es delegar a los particulares el ejercicio de la acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal en el ejercicio de la acción privada.

4. Igualdad

Las partes en el proceso, a través de este principio, deben tener las mismas oportunidades, tanto de presentar prueba, como de fiscalizar la misma. Este principio está inspirado en la igualdad de posibilidades en cuanto al ejercicio de la acción y de la defensa; tanto el acusado como el acusador tienen igual oportunidad dentro del proceso penal, uno para probar su inocencia y otro para probar la acusación que formula.

La Constitución Política de la República de Guatemala consagra este principio en el Artículo 4º., el cual preceptúa: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.”

El Artículo 4º., del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, tomando en cuenta este principio, estipula: “Salvo lo establecido en tratados internacionales, este código se aplicará a toda persona que cometa delito o falta en el territorio de la República o en lugares o vehículos sometidos a su jurisdicción.”

El Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, recoge este principio en el Artículo 21, “Igualdad en el proceso, quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establece, sin discriminación” , y en el Artículo 160 que se refiere a que las resoluciones se harán saber tanto al procesado como al acusador, como partes en el proceso, sin discriminación alguna.

5. Inmediación

La inmediación en el proceso penal se produce, cuando el juez recibe directamente el material probatorio y todos los elementos procesales de donde ha de deducir su convicción para proferir su fallo en el proceso penal que le ha sido

encomendado. De acuerdo a este principio, el órgano jurisdiccional actúa en contacto directo con las partes, con los testigos, con los peritos y con el material de prueba.

Este principio lo recoge el Código Procesal Penal, en el Artículo 354 que preceptúa: “Inmediación. El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios. El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal. Si después de su declaración rehusare asistir, será custodiado a una sala próxima y representado por su defensor.”

6. Mediación

Este principio se coloca en contraposición al principio de inmediación, prevalece en los procesos inspirados en la forma escrita, en los cuales el contacto con las partes y los elementos de prueba no es directo, sino a través de un sujeto intermediario que es el que recibe los medios de prueba, que servirán para dictar sentencia.

El Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, tomando en cuenta la estructura del proceso penal guatemalteco, en su primera fase, que es la instrucción o preparación del juicio o de la acusación, toma en cuenta este principio, ya que el Ministerio Público es el encargado de recibir los medios de convicción, como sujeto intermediario de la recepción del material que le servirá de base, ya sea para formular acusación o bien el petitorio del sobreseimiento y la clausura de la persecución penal.

7. Celeridad

Es el principio que da dinamismo al Proceso Penal, para garantizar los derechos inherentes al ser humano. El Código Procesal Penal, está inspirado en este principio al estructurar el proceso penal en cinco fases, enumeradas anteriormente, ya que cada una de ellas debe de cumplir su cometido, dando con ello la celeridad que merece el proceso penal, eliminando con ello trámites engorrosos que dependen de la buena o mala voluntad de una persona.

8. Secretividad

Este principio prevalece en el sistema inquisitivo, ya que la investigación es sumamente secreta. En el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, se advierte una secretividad parcial en la fase de instrucción tomando en cuenta la estructura del proceso penal en Guatemala, ya que la investigación la realiza el Ministerio Público; sin embargo, las demás partes (sindicado, acusador, particular, y defensor) tienen acceso a la investigación; ya sea, aportando o proponiendo prueba, o bien fiscalizando el diligenciamiento de la misma.

9. Publicidad

Este principio permite a los sujetos procesales tener conocimiento de las actividades del proceso y para los terceros de asistir a las audiencias. La publicidad da

confianza al público de una pronta y cumplida administración de justicia; de un “proceso justo”, a la vista, tanto de las partes como del público en general.

10. Escritura

Este principio se contrapone al de oralidad; actualmente, el Código Procesal Penal, recoge el principio de escritura en la fase de instrucción, ya que todas las diligencias practicadas para la preparación de la acusación, tarea del Ministerio Público como se dejó anotado, son escritas, es decir, de toda diligencia practicada en esta fase se levantará acta.

Así el Artículo 83 de dicho orden jurídico preceptúa: “Durante el procedimiento preparatorio, la declaración del sindicado constará en acta que reproducirá lo que sucede en la audiencia y en la declaración, en lo posible, con sus propias palabras...”, indicando el Artículo 109 de ese cuerpo legal que las peticiones que realice el Ministerio Público procederán oralmente en los debates y por escrito en los demás casos.

11. Oralidad

El Código Procesal Penal, toma en cuenta este principio en la fase de debate, que es una modalidad que se implantó en Guatemala, a partir de la vigencia de dicha ley, lo cual es un adelanto muy grande en el proceso penal, ya que a través del mencionado código se implantó el juicio oral en nuestro medio, lo cual vino a curar muchos males en

el proceso penal guatemalteco, estructurado en el Decreto número 52-73 del Congreso de la República de Guatemala.

El Artículo 362 del Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, preceptúa: “Oralidad. El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participaran en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente quedando notificados todos por emisión, pero constatarán en acta del debate.”

12. Concentración

De acuerdo con este principio, el proceso penal debe desenvolverse sin interrupción y que el juez dicte el fallo a continuación de recibidas las pruebas y de terminado el debate. El principio de concentración encuentra cabida en la fase del juicio propiamente dicho, en el debate, siempre tomando en cuenta la estructura del proceso penal guatemalteco, de conformidad con el Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala; este principio tiene íntima relación con los principios de oralidad, publicidad e inmediación que también son principios acogidos en el debate.

13. Libre apreciación de la prueba

De acuerdo a este principio, tal como su nombre lo indica, el juzgador valora libremente la prueba y decide al respecto, de acuerdo a su conocimiento; estando orientado hacia la convicción subjetiva.

14. Sana crítica

Para llegar a la verdad, que es el interés de la justicia penal, se requiere que el juez se convenza de la realidad de los hechos, para llegar a la convicción debe examinar cuidadosamente el material probatorio y apreciarlo bajo la concesión de suficiente libertad de razonamiento, con reglas de entendimiento humano para una valoración racional de los medios de investigación probatorios que se ponen a disposición; a esto se le denomina “sana crítica razonada”.

El Código Procesal Penal, en el Artículo 385, al tomar en cuenta el principio de la libre apreciación de la prueba en el proceso penal, preceptúa: “Sana crítica. Para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos. La decisión versará sobre la absolución o la condena. Si se hubiere ejercido la acción civil, declarará procedente o sin lugar la demanda, en la forma que corresponde”.

3.5. Garantías procesales

La enunciación de las garantías constitucionales que dirigen y guían el proceso penal determinan el marco ideológico y político en el cual se inserta el procedimiento penal guatemalteco.

Toda sociedad tiene necesidad de orden y de paz y por eso está interesada en la represión penal de quien perturba la convivencia y amenaza o lesiona bienes jurídicos.

También, la sociedad está interesada en que el procesamiento se efectúe con el respeto irrestricto de una serie de derechos y garantías que protegen a las personas contra la utilización arbitraria del poder penal. Las garantías procesales que señala la exposición de motivos del Código Procesal Penal son las siguientes:

1. No hay pena sin ley

Para imponer una pena debe existir con anterioridad una ley que la establezca. Queda claro que el poder de reprimir del derecho penal sólo es posible de utilizar en los casos en que se han cometido delitos. Para que un acto sea calificado como tal es necesario que esté sancionado con una pena.

La razón de priorizar este enunciado es exigir al Estado la observancia plena de los requisitos para aplicar penas y la exclusividad de la clase de sanciones que puede imponer.

Prohibir sanciones o castigos ajenos a los establecidos en la ley corresponde a la decisión de otorgar, además, a los jueces el monopolio de las actividades punitivas del Estado.

2. Juicio previo

El principio de juicio previo es desarrollado del Artículo 2, al 4 del Código Procesal Penal, el cual señala que para que pueda juzgarse a las personas se requiere de un

procedimiento establecido con anterioridad. Las formas del proceso no podrán variar y nadie podrá ser condenado o sometido a medida de seguridad y corrección sino en sentencia firme.

3. Fines del proceso

Obviamente, el proceso penal tiene por finalidad inmediata la averiguación, determinación y valoración de hechos delictivos, el establecimiento, en sentencia, de la participación del imputado y la determinación de su responsabilidad y la pena que le corresponde así como la ejecución de la misma. Éstos son los fines inmediatos del proceso que regula el Artículo 5 del Código Procesal Penal.

En forma mediata el proceso penal busca la actuación de la ley para lograr el fin supremo de justicia y paz social. Precisamente, este fin permite referirnos al proceso penal moderno como un mecanismo de redefinición de conflictos individuales o sociales causados por hechos delictivos, lo que faculta implementar en ciertos casos, salidas diferentes a la de la pena para restaurar la tutela de bienes jurídicos y mantener la convivencia. Circunstancia que de ninguna manera afecta el hecho de que el proceso penal es el medio exclusivo para determinar la comisión de delitos y faltas e imponer penas.

4. Independencia e imparcialidad judicial

El Artículo 7 del Código Procesal Penal consagra uno de los principios básicos del sistema republicano de gobierno: la independencia judicial, misma que es la condición objetiva que permite a los jueces y magistrados ejercer la función de juzgar sin presiones, amenazas, sugerencias e interferencias.

La imparcialidad consiste en la actualidad subjetiva del juzgador que le permite conocer de un caso específico por la falta de vinculación con las partes y los intereses en juego. Pero el juez no es un sujeto procesal neutro, está del lado de la justicia y su tarea es alcanzarla en sus decisiones.

5. Exclusividad jurisdiccional

Para conocer de un caso, el órgano jurisdiccional debe haber sido creado por la ley, estar en funciones y tener competencia preestablecida. Nadie puede ser extraído del juez designado por la ley antes del hecho de la causa.

6. Juez natural

El Artículo 7 del Código Procesal Penal consagra la garantía de juez natural, principio en virtud del cual nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por órganos jurisdiccionales

preestablecidos que tienen la función de aplicar, integrar e interpretar las leyes en los casos concretos.

7. Indisponibilidad

La prohibición de los tribunales de renunciar al ejercicio de su función y de que los interesados puedan recurrir a un tribunal distinto del competente, refuerzan la garantía del juez natural. Los órganos de mediación y autoridades reconocidos por la población indígena, no actúan como jueces sino como órganos de comunicación y negociación que ayudan a las partes a mejorar la comunicación, clarificar la comprensión de los intereses y preocupaciones y generar alternativas satisfactorias para la resolución de un conflicto de intereses.

8. Independencia del Ministerio Público

El Artículo 8 del Código Procesal Penal se refiere a la independencia del Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal y la investigación de delitos, lo cual implica que ninguna autoridad extraña podrá dar instrucciones al jefe del Ministerio Público o a sus subordinados para la realización de sus funciones en el proceso penal.

La independencia a que nos referimos es distinta a la de los jueces, porque aquí se trata de una condición de funcionamiento externo de la institución, que se organiza, internamente, bajo los principios de unidad y de dependencia jerárquica.

9. Acción penal

La reforma constitucional de 1993, otorgó al Ministerio Público el deber y derecho de perseguir de oficio, en representación de la sociedad, los delitos de acción pública, aspecto básico del sistema acusatorio que separa la función de juzgar y la de acusar. La soberanía del Estado es única; tiene manifestaciones distintas y separadas, pero coordinadas.

10. Promoción de la investigación

Corresponde al Ministerio Público, como órgano de comunicación entre el gobierno y los tribunales, promover la investigación de delitos para los fines del proceso penal y ejercer, en nombre de la sociedad, la acción penal pública, para lo cual actuará sometido al principio de legalidad.

En conclusión, le corresponde al Ministerio Público, la función de provocar e instar la actividad jurisdiccional del Estado y de propiciar que ésta se desarrolle a través del juez natural mediante los procedimientos establecidos en la ley, planteando las pretensiones que correspondan, de acuerdo al principio de legalidad.

11. Obediencia

La obligación de obedecer los mandatos que los jueces y tribunales dicten en el ejercicio de sus funciones por parte de los funcionarios y empleados públicos, es la

garantía que se establece en el Artículo 9 del Código Procesal Penal, con lo cual queda claro que los jueces y magistrados son los órganos por medio de los cuales ejercita el Estado su poder soberano jurisdiccional.

Legislativamente, el Ministerio Público, de oficio o a solicitud de parte, puede pedir a las oficinas públicas o instituciones estatales informaciones relativas a actos o documentos que sean necesarias para el buen ejercicio de la acción penal.

12. Censuras, coacciones y recomendaciones

Conforme el Artículo 10 del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala se resguarda la independencia judicial al prohibir toda acción de particulares, funcionarios o empleados de cualquier categoría o dependencia estatal, que tiendan a interferir o impedir el ejercicio de la función jurisdiccional.

13. Prevalencia del criterio jurisdiccional

La garantía procesal de prevalencia del criterio jurisdiccional se refiere al acatamiento de las resoluciones del tribunal y a su impugnación por los medios y en la forma establecida por la ley. Esto impide que otro medio de control de la regularidad de la actividad del tribunal, que no sea el de los recursos y remedios procesales.

14. Motivación

Al respecto es uno de los controles y garantías que excluyen la arbitrariedad en las resoluciones judiciales y es la explicación de los fallos judiciales. Para que la fundamentación sea válida, debe ser, a la vez, expresa, clara, completa, legítima y lógica; ya que obliga a los jueces penales a explicar, de manera sencilla y en lenguaje comprensible para el imputado y la sociedad, las razones de hechos y de derecho de las decisiones que adopte en el proceso penal.

15. Presunción de inocencia

El imputado no puede ser considerado ni tratado como culpable, puesto que por mandato constitucional es inocente hasta que una sentencia firme muestre la materialidad del hecho y la culpabilidad.

16. In dubio pro reo

La garantía constitucional de que la duda favorece al reo aparece en el Código Procesal Penal en el Artículo 14, se trata de una garantía procesal dirigida al órgano jurisdiccional para que absuelva si no está convencido de la responsabilidad del acusado. Se trata de un método de aplicación de la ley para aquellos casos en que aparece la duda insalvable para condenar.

17. Declaración libre

Según el Artículo 15 del Código Procesal Penal se garantiza el derecho a la no incriminación; sin embargo a pesar de la importancia de la confesión, o mejor dicho, debido a ella, se han fijado límites constitucionales que protegen al imputado. Dada la inclinación a la búsqueda de la aceptación de los hechos atribuidos mediante métodos coactivos o violentos, o que en un Estado de Derecho deben rechazarse como formas de averiguación de la verdad, la declaración del imputado es un medio de defensa, más que un medio de prueba.

18. El Juez: operador constitucional

El juez penal no puede ser indiferente o dejar de observar las normas constitucionales, bajo pretexto de que cumple su tarea con respeto de los formalismos.

Su papel es el de ser operador constitucional y por lo tanto debe ponderar en forma razonable y coherente los intereses sociales en juego en el proceso penal y los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

19. Non bis in idem

Es inadmisibles la persecución penal múltiple, simultánea o sucesiva, por un mismo hecho. El principio a que se refiere el Artículo 17 de la ley penal adjetiva, comprende la garantía de que nadie podrá ser juzgado nuevamente por un delito por el cual haya sido

ya condenado o absuelto por una sentencia firme, y la de que nadie puede ser penado dos veces por el mismo hecho. El propósito en sí de esta garantía es impedir que el Estado repita intentos para condenar a un individuo absuelto de la acusación de un delito.

20. Cosa Juzgada

Es una característica propia de las actuaciones jurisdiccionales, a diferencia de la función legislativa y ejecutiva los fallos judiciales firmes son irrevocables. Los procesos penales no pueden ser interminables, finalizan con la sentencia firme; y según lo establece el Artículo 18 del Código Procesal Penal, la revisión es el único medio para reabrir un proceso penal conforme a lo que preceptúa al respecto dicho Código.

21. Continuidad del proceso

Al respecto, no puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar un proceso, en cualquiera de sus trámites; sino en los casos expresamente determinados en la ley. Estamos frente al principio de legalidad que manda que una vez iniciado el proceso penal prosiga hasta la sentencia que le da fin, salvo los casos expresamente determinados en la ley.

22. Legalidad y desjudicialización

En virtud del principio de legalidad, el Ministerio Público tiene el deber de promover y dirigir la investigación de cualquier hecho que revista caracteres de delito de acción pública y de someter a proceso penal a quien se le imputa.

El principio de legalidad comprende en nuestro sistema penal la desjudicialización, que procede en los casos y formas señalados por la ley. El propósito es dar salida rápida a casos en que no esté amenazada objetiva o subjetivamente la seguridad ciudadana; así como, obligar la persecución de las actuaciones de persecución e investigación del Ministerio Público en los crímenes que afectan la paz social y la convivencia entre los guatemaltecos.

La desjudicialización se refiere a casos permitidos por la ley, en los que se resuelve el conflicto penal de manera destinada a la sentencia, procede únicamente con autorización judicial.

23. Justicia con plazos razonables

La continuidad del proceso penal o su finalización por medios distintos a la sentencia, implica otro principio básico de la jurisdicción como lo es el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, lo que en el derecho penal, asume mayor urgencia porque están en juego derechos a los que la constitución asigna especial protección. Por lo que los tribunales deben de resolver dentro de los plazos previstos y la de los fiscales

de realizar la investigación, formular acusación o actuar en el proceso penal, también, dentro de los plazos establecidos, pues de lo contrario, si fuere doloso el retardo, incurren en responsabilidad.

24. Derecho de defensa

El derecho de defensa resulta consustancial al concepto del proceso, que implica la búsqueda de la verdad material, y plantea, como método de encontrarla, la contradicción en el juicio entre la acusación y su antítesis, la defensa. Este derecho subjetivo público constitucional, pertenece a toda persona a la que se le impute la comisión de un hecho delictivo.

25. La defensa material

Consiste en la facultad del imputado de intervenir y participar en el proceso penal que se instruye en su contra, la facultad de realizar todas las actividades necesarias para oponerse a la imputación. Dentro de estas actividades están: la de ser citado y oído, la de argumentar, rebatir, controlar, producir y valorar la prueba de cargo, así como la de plantear las razones que permitan su absolución, las justificaciones, consideraciones o atenuantes y demás argumentos que considere oportunos, así como impugnar las resoluciones judiciales. Además, se exige su presencia para que pueda realizarse el proceso penal.

26. Defensa técnica

La defensa comprende el derecho de ser asistido técnicamente por un profesional del derecho. El imputado tiene la facultad de elegir al abogado de su confianza. Si no lo hace, el Estado deberá proveerle uno, a menos de que quiera defenderse por sí mismo, si cuenta con los conocimientos suficientes para hacerlo.

27. Necesidad de la presencia del imputado

En el proceso penal no puede realizarse en contumacia o rebeldía, debido a la naturaleza de los bienes jurídicos afectados y el carácter personal de la pena; la presencia del imputado es obligatoria y su ausencia provoca el archivo del proceso, hasta que se apersone voluntaria o coactivamente. De ahí, que deba garantizarse su presencia; circunstancia que genera la posibilidad de la prisión provisional por razones cautelares. El derecho de defensa implica dotar al imputado de facultades que le permitan resistir con eficiencia la persecución penal, para lo cual se le otorga el carácter de sujeto procesal.

3.6. Estructura del proceso penal

El proceso penal generalmente está estructurado en fases, cada una de ellas cumple objetivos específicos. El proceso penal guatemalteco, al igual que el proceso penal en otros países y de conformidad con el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, está estructurado en cinco fases:

Primera fase: denominada fase de instrucción, que no es más que la preparación de la acusación o del juicio, o procedimiento preparatorio.

Segunda fase: denomina fase intermedia, la cual tiene por objeto el análisis del resultado de la investigación y control de las solicitudes fiscales y de los demás sujetos procesales.

Tercera fase: Es la del juicio propiamente dicho. (preparación y desarrollo del debate).

Cuarta fase: Contempla lo relacionado a los medios de impugnación, cuyo objeto es confirmar, modificar o revocar las resoluciones judiciales.

Quinta fase: Se le denomina ejecución y tiene por objeto la ejecución de la sentencia que ha quedado firme.

3.6.1. El procedimiento preparatorio

La primera etapa o fase del procedimiento penal guatemalteco está constituida por el procedimiento preparatorio. El órgano encargado de esta fase del proceso penal le corresponde al Ministerio Público, actividad que es responsabilidad de esa entidad.

El procedimiento preparatorio tiene como fin averiguar las circunstancias del hecho que se reputa como delito o falta y la vinculación del imputado con el mismo, Julio Maier

define el procedimiento preparatorio, periodo de instrucción o preliminar como el periodo procesal cuya tarea principal consiste en averiguar los rastros-elementos de prueba- que existen acerca de un hecho punible que se afirmó como sucedió, con el fin de lograr la decisión acerca de si se promueve el juicio penal –acusación- o si se clausura la persecución penal –sobreseimiento-. En el inicio de la etapa preparatoria (inicio del proceso), el Ministerio Público debe decidir si iniciará o no acción penal, en base a la primera información que se reúna en los primeros actos de la investigación.

Los actos iniciales del procedimiento son los canales a través de los cuales ingresa la primera información y que da inicio al procedimiento penal. El Código Procesal Penal contempla tres clases de actos iniciales: la denuncia, la querrela y el conocimiento de oficio. La ley penal adjetiva los denomina actos introductorios. A continuación se desarrolla cada uno de ellos:

a) La denuncia

La denuncia es el acto procesal por medio del cual las personas ponen en conocimiento de los órganos responsables de la persecución penal los hechos que se consideran delictivos. El Código Procesal Penal en el Artículo 297 prescribe: “Denuncia. Cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o a un tribunal el conocimiento que tuviere de la comisión de un delito de acción pública”

Para el autor Moras Mom la denuncia se concibe como el “modo legalmente regulado de comunicación de conocimiento ante un órgano judicial al que se le lleva la noticia de la existencia de un hecho delictivo, narrado con la mayor amplitud posible, indicando las pruebas que de él se conozcan.”¹⁹

Guillermo Cabanellas indica que la denuncia es la “noticia o aviso, por escrito o de palabra, que acerca de un delito o falta se hace a la autoridad, para que ésta proceda a la consiguiente averiguación del hecho y castigue al culpable.”²⁰

Según el ordenamiento adjetivo penal deben denunciar el conocimiento que tienen sobre un delito de acción pública, con excepción de los que requieren instancia, denuncia o autorización para su persecución, y sin demora alguna:

“1) Los funcionarios y empleados públicos que conozcan del hecho por el motivo del ejercicio de sus funciones, salvo que pese deber de guardar secreto.

2) Quienes ejerzan el arte de curar y conozcan del hecho en el ejercicio de sus profesión u oficio, cuando se trate de delitos contra la vida e integridad corporal de las personas, con la excepción de los que requieren especificada en el inciso anterior.

3) Quienes por disposición de la ley, autoridad o por un acto jurídico tuvieren a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delitos cometidos en su perjuicio, o en perjuicio de la

¹⁹ **Ibid**, pág.167,168.

²⁰ Cabanellas, **Ob. Cit**; pág. 2. Tomo II, pág. 551.

masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozca el hecho con motivo de sus funciones.” (Artículo 298 del Código Procesal Penal).

El incumplimiento de esta obligación constituye delito de omisión de denuncia, de conformidad con lo que preceptúa el Artículo 457 del Código Penal; en base al Artículo 16 de la Constitución Política de la República, desaparece la obligación cuando la denuncia pueda originar persecución penal contra ellos o sus parientes.

La interposición de la denuncia no le genera al denunciante ningún tipo de obligación o vinculación con el proceso. Esta situación, no impide que el denunciante pueda ser citado para ampliar los términos de su denuncia o en calidad de testigo.

En el caso de que el hecho denunciado sea un delito de acción privada, habrá que comunicar al denunciante que el Ministerio Público no tiene competencia para ejercitar la acción, por lo que si desea que se inicie el proceso, podrá, si tiene legitimación, interponer querrela. No obstante el Ministerio Público podrá patrocinar al querellante cuando este no tuviere los medios económicos necesarios, según lo regula la ley Orgánica del Ministerio Público.

De conformidad con el Artículo 299 del Código Procesal Penal es indispensable que la denuncia contenga la identificación del denunciante, el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, agraviados, y testigos, elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidos. En la misma denuncia, si el interponerte

tuviese legitimación para su ejercicio, se podrá solicitar al Estado que el Ministerio Público asuma en su nombre la acción civil.

b) La querella

La querella es otro de los actos introductorios del proceso penal. La querella es una denuncia que incluye la pretensión del denunciante o querellante de constituirse como sujeto procesal. Esto hace que los requisitos de la querella sean mayores y de quien presenta una querella tenga que demostrar su legitimación para ejercitar la acción penal. En la querella quien actúa debe identificarse con detalle, debe realizar un relato detallado del hecho por el que inicia acción penal e introducir al proceso la información que pueda servir de prueba. Además la querella es un acto jurídico, que consiste en presentar una acusación criminal ante juez competente, para ejercitar la acción penal que corresponda por el delito cometido en su agravio, para así lograr la imposición de la pena prevista y la reparación civil consiguiente.

Manuel Osorio define la querella como: “Acción penal que ejercita, contra el supuesto autor de un delito, la persona que se considera ofendida o damnificada por el mismo, mostrándose parte acusadora en el procedimiento, a efectos de intervenir en la investigación y de obtener la condena del culpable, así como la reparación de los daños morales y materiales que el delito le hubiese causado.”²¹

²¹ Osorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 632.

La querrela debe presentarse por escrito ante el juez que controla la investigación, y deberá contener los siguientes requisitos:

1. Nombres y apellidos del querellante, y en su caso, el de su representado.
2. Su residencia.
3. La cita del documento con que acredita su identidad.
4. En el caso de entes colectivos, el documento que justifique la personería.
5. El lugar que señala para recibir citaciones y notificaciones.
6. Un relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, víctimas y testigos.
7. Elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidas;
8. La prueba en su poder o indicación del lugar donde se encuentre. (Artículo 302 del Código Procesal Penal).

Si faltare algunos de estos requisitos, el juez, sin perjuicio de darle trámite inmediato, señalará un plazo para su cumplimiento, vencido el mismo si fuese un requisito indispensable, el juez archivará el caso hasta que se cumpla con lo ordenado, salvo que se trate de un delito público en cuyo caso procederá como en la denuncia.

c) Prevención policial

Señala el autor Moras Mom que la prevención policial “es una forma compleja, legalmente regulada, de comunicar participación de conocimiento al órgano judicial, que se cumple por la policía u otra fuerza de seguridad interviniente y ante las cuales se ha

formulado por persona ajena a ellas una denuncia, o, ella por propia iniciativa fundada en las obligaciones que le impone la ley, ha actuado de oficio.”²²

Manuel Osorio define la prevención policial como: “Medio usual de iniciar el sumario en los delitos que dan lugar a la acción pública, mediante las actuaciones y diligencias practicadas por los funcionarios de la policía tan pronto tienen conocimiento de la comisión de un delito de aquella índole, con obligación de informar inmediatamente a la autoridad judicial.”²³

La prevención policial es la notificación inmediata que deben hacer las distintas fuerzas de policía al Ministerio Público, en el momento en el que tenga noticia de la comisión de un hecho punible.

De acuerdo al Manual del Fiscal del Ministerio Público de la República de Guatemala la prevención policial puede originarse por:

“1) La presentación de una denuncia por particulares ante la policía.

2) Conocimiento de oficio de un hecho, como resultado de la labor preventiva o investigativa de las fuerzas de seguridad.

²² Moras, **Ob. Cit**; pág. 174.

²³ Osorio, **Ob. Cit**; pág.607.

La comunicación al Ministerio Público ha de ser inmediata, no pudiendo superarse el plazo máximo de veinticuatro horas según lo establece el Artículo 51 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.”

En dicho manual se describe que la prevención policial deberá constar en acta en la que se detallarán los datos del o de los denunciante(s) si los hubiere; el relato de los hechos denunciados aclarando lugar, fecha, circunstancia; el nombre del o de los posibles autores y si estos han sido detenidos; los medios de prueba que se hayan recabado y la fecha en la que se realizó, la cual deberá ser firmada por el oficial que dirige la investigación y si fuera posible por las personas que hubieren intervenido en los actos o proporcionado la información.

d) Conocimiento de oficio

El conocimiento de oficio por parte de los órganos de persecución penal es el otro dispositivo que puede iniciar el procedimiento penal, el cual encontramos está normado en los Artículos 289 y 367 del Código Procesal Penal, El Manual del Fiscal del Ministerio Público indica el mandato legal del Ministerio Público es promover la persecución penal; lo que obliga al fiscal iniciar la persecución penal en cuanto tenga conocimiento de un hecho que reviste las características de delito, aunque no sea por denuncia, querrela o prevención policial.

El conocimiento de oficio indica el autor Moras Mom: “Es la forma de inicio de la investigación que se presenta cuando es el mismo órgano instructor el que de por sí se

insta sobre la base de su propia acta, en la que narra, tras la fecha de la misma, señalamiento del cargo del que la produce y su firma, el hecho de que ha tomado conocimiento personal, todas sus circunstancias modales y la noticia que tuviere de su autor o partícipe, y las pruebas que tuviere, ordenando luego las diligencias a producir para tramitar la investigación.”²⁴

Cualquiera de los actos introductorios descritos puede constituirse como el primer acto del procedimiento preparatorio. Éstos introducen, formalmente, la primera hipótesis delictiva al sistema judicial. Desde este momento la función del proceso es la de realizar un conjunto de actos o diligencias encaminadas a decidir si el imputado dentro del proceso debe ser sometido a juicio.

La investigación en el proceso penal guatemalteco se desarrolla dentro de un marco procesal inspirado en formas acusatorias, tratando de respetar los principios de “igualdad de posiciones” y “juez imparcial”. La investigación que realiza el Ministerio Público puede ser conocida por el imputado y su abogado defensor, ésta se realiza bajo el control de un juez, quien en la etapa preparatoria tiene fundamentalmente la función de proteger las garantías y derechos básicos del perseguido penalmente y de los terceros que puedan ser afectados por la investigación.

Como se indicó el órgano de persecución penal debe conducir su actividad investigativa a recabar los elementos de prueba que existan sobre un hecho punible que se afirmo como sucedido, con el fin de lograr la decisión acerca de promover el juicio

²⁴ Moras, **Ob. Cit**; pág.177.

penal acusación, o clausurar la persecución penal. Con esa finalidad la ley otorga al Ministerio Público ciertos poderes coercitivos y dispone de procedimientos que pueden ser utilizados para obtener la información necesaria para conocer los hechos que en su momento puedan demostrar si el hecho que motivó la investigación sucedió y en su caso si es posible vincular al presunto responsable.

La etapa preparatoria termina con los denominados actos conclusivos, mismo que se constituyen actos procesales que dan por terminada de manera formal la investigación o fase preparatoria. El más importante de estos actos conclusivos es la acusación, que además de concluir la fase de investigación inicia la etapa del juicio. Otro acto conclusivo es el sobreseimiento, el que puede presentarse cuando no se encuentran elementos para presentar una acusación, casos en los que existe la certeza o probabilidad negativa al final de la investigación de que el imputado es responsable. Así, la ley procesal en el Artículo 328 señala que el sobreseimiento procede: cuando no exista una de las condiciones necesarias para imponer una pena; cuando a pesar de la falta de certeza, no existiere razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura de juicio y, en los casos de delitos tributarios, cuando se ha solventado la obligación.

Cuando no se presenta la certeza necesaria para solicitar la absolución anticipada o sea el sobreseimiento dentro de un proceso, el Artículo 331 del Código Procesal Penal, prevee la clausura provisional del procedimiento, debido a que la prueba resulta insuficiente para solicitar que se haga un juicio, sin la posibilidad futura de construir un

caso; así pues, este acto conclusivo permite que la investigación finalice de un modo provisional o se suspenda.

3.6.2. El procedimiento intermedio

Es la fase procesal en la que se ejerce control sobre el requerimiento o acto conclusivo decidido por el Ministerio Público al concluir la investigación. El procedimiento intermedio se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable.

El Artículo 332 del Código Procesal Penal establece: “La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.”

Cualquiera que sea la decisión del órgano de persecución al concluir la investigación, acusar, pedir el sobreseimiento, solicitar la clausura; su decisión estará sujeta al control durante el procedimiento intermedio, por ello el juez debe ordenar la notificación del requerimiento a las demás partes, debiendo quedar las constancias procesales en el juzgado por seis días con el objeto de que puedan ser consultadas, información que permite al imputado ejercer su derecho de defensa, pues es el momento en que puede señalar los vicios formales del escrito de acusación, plantear excepciones y obstáculos al procedimiento penal; formular objeciones y obstáculos contra el procedimiento e incluso solicitar el sobreseimiento o la clausura del proceso.

Por otra parte, el querellante en este momento procesal está habilitado para adherirse a la acusación del Ministerio Público o para separarse de ésta; puede además, señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación requiriendo su corrección; objetar la acusación porque omite algún imputado o algún hecho o circunstancia de interés para la decisión penal, requiriendo su ampliación o corrección. (Artículo 337 del Código Procesal Penal).

A la decisión de apertura a juicio debe anteceder una audiencia oral, en la cual se puede objetar lo solicitado por el Ministerio Público, luego de ésta el juez se encuentra en la facultad de decidir el destino de la solicitud del Ministerio Público. La decisión del tribunal debe estar contenida en una resolución que fundamentalmente debe detallar el hecho que se someterá a juicio y su calificación jurídica o tipificación. Entonces, la fase intermedia constituye un conjunto de actos procesales cuyo objetivo consiste en la corrección o saneamiento formal de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación.

El decidir si procede acusar a un imputado o no, implican un grado determinado de conocimiento sobre el hecho y la vinculación del imputado a éste. La acusación debe estar debidamente fundada, debe presentar una hipótesis racional, con un ofrecimiento de alta probabilidad de poder ser demostrada en el juicio.

Si una acusación es acompañada de prueba inútil o impertinente, carecerá de fundamento y tendrá un vicio sustancial. En todo caso se deberá decretar la clausura provisional del proceso cuando los elementos de investigación resultaren insuficientes

para fundamentar la acusación, pero fuere probable que pudieren llegar a ser incorporados nuevos elementos de convicción; decretar el sobreseimiento cuando resultare con certeza que el hecho imputado no existe o no está tipificado como delito, o que el imputado no ha participado en él, cuando no fuere posible fundamentar una acusación y no existiere posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba, o se hubiere extinguido la acción penal, o cuando luego de la clausura no se ha reabierto el proceso durante el tiempo de cinco años; ello tal y como lo establecen los Artículos 331 y 345 Quater del Código Procesal Penal.

3.6.3. El debate

El Código Procesal Penal establece del Artículo 346 al 397 lo relativo al debate, etapa que puede resumirse de la siguiente forma:

Preparación del debate. Si luego del procedimiento intermedio se ha decidido aceptar la acusación se dará paso a la etapa o fase del juicio, cuyo objetivo es resolver en definitiva el conflicto que ha sido presentado al Estado para que busque una solución. En el juicio deben concentrarse los sujetos que participarán en el juicio; así como, los objetos materiales que formaran parte del mismo, ya que concluida la fase intermedia, las actuaciones son remitidas a un tribunal de sentencia, este tribunal debe dar audiencia a los sujetos procesales, quienes están facultados para plantear cualquier excepción o recusación que consideren conveniente.

Otra actividad preparatoria del juicio es el llamado ofrecimiento de prueba, el la cual se debe presentar un listado de testigos, peritos o intérpretes detallado, nombres, profesiones de todos ellos; y ofrecerse y describirse los objetos y documentos que servirán como elementos de prueba. De ahí el tribunal de sentencia debe realizar todas las diligencias necesarias para que la prueba propuesta por las partes pueda conocerse, estando ese órgano jurisdiccional colegiado facultado para ordenar diligencias de prueba anticipada, a efecto de recolectar toda información que no pueda esperar a ser producida en el momento del debate; además puede admitir o no la prueba ofrecida, en base a la legitimidad, inutilidad, impertinencia o abundancia de la misma. Dicho tribunal puede ordenar de oficio la incorporación de prueba, siempre que su fuente resida en las actuaciones ya practicadas.

La separación de juicios o debates, atiende a la modalidad del caso, ya que puede decidirse en casos en que la acusación versa sobre diferentes hechos o cuando la imputación se realiza contra distintos sindicados, o cuando varios hechos se dirigen al mismo sindicado.

La cesura del debate consiste en dividir el debate en dos fases: la primera para analizar y pronunciarse sobre la culpabilidad del imputado y la segunda dirigida al análisis y decisión sobre la pena. El Artículo 353 del Código Procesal Penal establece que atendiendo a la gravedad del delito, a solicitud del Ministerio Público o del defensor el juez puede ordenar la división del debate, “tratando primero la cuestión acerca de la culpabilidad del acusado y posteriormente, lo relativo a la determinación de la pena o

medida de seguridad que corresponda. El anuncio de la división se hará a más tardar en la apertura del debate.”

El Debate. En la resolución en la que el tribunal de sentencia acepta o rechaza la prueba a ser analizada en el juicio se fija la fecha del debate. La primera actividad propia del debate consiste en la constatación de la presencia de todas aquellas personas cuya presencia es obligatoria. La inmediación exige la presencia personal en el juicio de los sujetos procesales y por supuesto del tribunal. Por tal razón, una vez el tribunal se ha constituido en la sala de audiencias, le corresponde constatar la asistencia de los imputados, del Ministerio Público, de los defensores, del querellante y de las partes civiles, si se hubiere ejercido la acción civil en el proceso penal.

La apertura del debate verifica la inmediación y sirve además para fijar el objeto del debate; es decir, delimita los hechos que serán discutidos en el mismo, esto con el fin de que el imputado pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa, conociendo con detalle qué es lo que será discutido en el juicio; con esta finalidad la ley ordena que se lea la acusación y el auto de apertura de juicio, ya que la sentencia sólo podrá versar sobre los puntos de hecho fijados en la acusación y el auto de apertura de juicio, en base al principio de congruencia.

Seguidamente, el presidente del tribunal de sentencia, debe explicar al imputado en forma clara y sencilla el hecho que se le atribuye, posteriormente el imputado podrá manifestarse a su consideración, pudiendo contestar las interrogantes de otros sujetos procesales, si es su deseo. En el caso, que el acusado ejerza su derecho de no declarar,

o incurriere en contradicciones respecto de declaraciones previas, éstas se confrontarán para evidenciarlas, todo esto con el único fin de determinar los puntos a discutir y probar en el debate. Con la lectura de la acusación y la declaración del imputado, queda fijado el objeto del debate.

El siguiente paso es la recepción de la prueba, la cual se integra al proceso a través de los medios de prueba. Esta información producirá prueba cuando puede ser escuchada o percibida y controlada por los sujetos que intervienen en el juicio. El control y la colecta de información se realiza a través de métodos específicos; interrogatorios, informes de peritos, exhibición y análisis de documentos entre otros. El orden que rige para producir cada una de ellas en el debate es el siguiente: 1º. Peritajes, 2º. Prueba testimonial, 3º. Prueba documental, cosas y otros elementos de convicción, inspecciones y reconstrucción de hechos.

El final de la recepción de la prueba da paso a la fase de discusión final y clausura. En esta parte del debate se produce la discusión entre los diferentes sujetos procesales. Cada parte expone sus argumentos y conclusiones, analizando las pruebas, las normas que consideran involucradas, todo esto con el objeto de argumentar a favor de la posible solución del caso.

El presidente del tribunal debe conceder la palabra, al acusador, al actor civil, a la defensa, y a los abogados de quien sea demandado por responsabilidades civiles. La última exposición la hará el imputado en la cual se cierra el debate y se da paso a la deliberación de la sentencia, ésta debe surgir de la deliberación del tribunal, en donde se

discuten y analizan los elementos y fundamentos y argumentos que resolverán el caso llevado a juicio. La deliberación se rige por las reglas de la sana crítica razonada y se resuelve por mayoría de votos. Los jueces deben deliberar primero sobre cuestiones previas; seguidamente, sobre la existencia del delito; luego se deliberará lo relativo a la responsabilidad penal; la calificación legal del delito, la pena a imponer; la responsabilidad civil y las costas procesales. Luego de la discusión, está el tribunal habilitado para decidir sobre la absolución o la condena del imputado.

La sentencia debe respetar el principio de congruencia, esto significa que la sentencia sólo se puede basar en el hecho y las circunstancias proferidas por la acusación y que el imputado conoce y sobre las que se ha pronunciado.

La sentencia es el acto con el que se materializa la decisión del tribunal y como tal, es un acto formal, ya que su misión es establecer la solución que el orden jurídico a través de la institución judicial ha encontrado para el caso que motivó el proceso.

Los Artículos 389 y 390 del Código Procesal Penal puntualizan cuales son los requisitos más relevantes que debe contener la sentencia, entre ellos están: la identificación del acusado; la descripción del hecho que fue enjuiciado; la determinación precisa y circunstanciada de lo que el tribunal estima acreditado; los razonamientos sobre los que basa su decisión.

La sentencia puede ser condenatoria y absolutoria. La condenatoria se presenta cuando los jueces consideran que se presentan los requisitos que el Estado de derecho

exige para la imposición de una pena y sentencia absolutoria significa que no se llenan los requisitos exigidos para aplicar una pena, bien porque el hecho ilícito no fue probado, no se demostró la participación del acusado en el mismo o la existencia de algún elemento que vincule su responsabilidad.

3.6.4. Impugnaciones

La impugnación se entiende como el derecho que tiene una persona que se considere agraviada por una resolución; oficial en la cual se persigue que sea revisada por un tribunal superior dentro de la jerarquía judicial y obtener así un nuevo pronunciamiento sobre dicha resolución; también, se dice que la impugnación es un medio de control de lo resuelto por un juzgado o tribunal menor, para que conozca de la misma resolución, el tribunal superior, a efecto que se corrijan los posibles errores en los que se han incurrido.

La impugnación se produce a través de ciertos mecanismos procesales que provocan la revisión total o parcial de la resolución, esos mecanismos procesales se les denomina “recursos”, que no es más que los medios de impugnación de las resoluciones judiciales, que permiten interponerlos a quienes se hallen legitimados, para someter la cuestión resuelta, al mismo órgano judicial en grado, dentro de la jerarquía judicial, con el objeto de que se enmiende el error o agravio que lo motiva.

Para que procedan se requiere como presupuestos generales: ser agraviado y expresar los motivos de la afectación, ser parte legítimamente constituida o afectada por

la sentencia, cumplir con los requisitos de forma establecidos e interponerlo en el plazo legal, y que la resolución sea impugnabile. Entre los recursos que se pueden interponer en el proceso penal guatemalteco tenemos: apelación, queja, apelación especial, casación y revisión.

3.6.5. De ejecución

Es la última fase del proceso penal, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del juez o tribunal competente.

Con la sentencia firme comienza el procedimiento de ejecución el que está a cargo de un juez especializado denominado juez de ejecución; la función de éste es controlar el cumplimiento de la pena. Con la creación de los juzgados de ejecución se cumple con una actividad constitucional, pues compete al poder judicial juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

A los jueces de ejecución les corresponde revisar el cómputo definitivo practicado en la sentencia, con abono de la prisión sufrida desde la detención; resolver los incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena, a la libertad anticipada y todos aquellos en los cuales, por su importancia, se estime necesaria su participación. Los mismos que serán resueltos en audiencia oral y pública. También, tienen a su cargo el control general sobre la realización efectiva de la pena por parte de las personas que ya se encuentran sentenciadas, como lo establece el Artículo 498 del Código Procesal Penal, puesto que obliga a controlar el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario,

y entre otras medidas obliga a disponer inspecciones de los establecimientos carcelarios; asimismo, controla el cumplimiento de las medidas de seguridad y corrección.

La ejecución de las sentencias civiles que se obtienen por la vía del procedimiento penal corresponde a los tribunales competentes de esa materia y por la vía del procedimiento específico que determina el Código Procesal civil y Mercantil.

3.7. Sujetos auxiliares y procesales

El tratadista Moras Mom define al sujeto procesal en los términos siguientes: “es un sujeto procesal que dentro del proceso penal juega su rol accionario relacionado con el objeto de éste, como causa de obligación, pero limitado al campo civil reparatorio e indemnizatorio.”²⁵

Los sujetos procesales básicos en el proceso penal guatemalteco son: el órgano jurisdiccional, el imputado, su defensor, el Ministerio Público, el querellante, el actor civil, el tercero civilmente demandado y los consultores técnicos. De los cuales trataremos a continuación.

3.7.1. Órgano jurisdiccional

El Organismo Judicial conforme los Artículos 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 51 y 57 de la Ley del Organismo Judicial; 7 del Código

²⁵ Moras, **Ob. Cit**; pág.46.

Procesal Penal, le corresponde la función jurisdiccional a través de la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales les compete la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

Los jueces de primera instancia penal intervienen en el procedimiento preparatorio controlando el ejercicio de la acción penal; deciden sobre la aplicación de medidas de coerción en los casos que le son puestos de su conocimiento, autorizando en los mismos diligencias que le soliciten las partes que intervienen dentro del proceso; controlan el requerimiento del Ministerio Público cuando ya ha finalizado la etapa preparatoria y deciden sobre el mismo, teniendo facultades para ordenar de oficio la práctica de diligencias, ampliación de los hechos de la acusación y su calificación jurídica; deciden si existen fundamentos serios para llevar a una persona a juicio oral y público, o bien el cierre o clausura del proceso.

Para el autor Jorge Moras Mom, el “Juez penal es el representante del poder judicial para el ejercicio de la función penal, esto es la potestad estatal de aplicar el derecho objetivo con relación a casos concretos. Actúa en forma unipersonal o colegiada, en juzgados o en tribunales o cámaras. Se separa la instrucción del juzgamiento en instancia única. O se hace todo junto ante el juez.”²⁶

²⁶ **Ibid**, pág.42.

3.7.2. Imputado

El imputado es la persona señalada de haber cometido un hecho punible, contra la que el Estado ejerce la persecución penal. Generalmente, se denomina imputado o sindicado en el procedimiento preparatorio; procesado a la persona que se le ha dictado auto de procesamiento; acusado a la persona contra la que se ha formulado acusación, y por último se denomina condenado a la persona sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria y esta se encuentre firme.

El imputado es un sujeto procesal que tiene entre sus facultades de intervención en el proceso como declarar cuantas veces quiera sobre cuestiones relacionadas a los hechos que se le imputan, o negarse a la misma. Pudiéndose presentar espontáneamente al Ministerio Público o ante el juez que controle la investigación, elegir al profesional del derecho para que le asista en su defensa, y participar en todas las actuaciones que se realicen en el proceso incoado en su contra. Concluyentemente se dice que imputado es el sujeto procesal a quien se le atribuye la materialización del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su comisión. Cualquiera que fuere el grado de participación que él hubiere tomado.

3.7.3. Defensa

La defensa esta a cargo del defensor, quien es un abogado colegiado activo, interviene en el proceso para asistir jurídicamente al imputado. Por eso es un interviniente en el proceso, cuya misión se extiende a todos los intereses del imputado

comprometidos por causa de la imputación, sean éstos penales, civiles o administrativos; actúa en el proceso aconsejando, asistiendo y representando al sindicato. El abogado no tiene como obligación el esclarecimiento de los hechos perjudiciales a su patrocinado o la sanción de los culpables.

La admisión de un abogado defensor debe ser inmediata, sin ningún tipo de formalidades; así pues cualquier persona puede nombrar un abogado a otra persona que se encuentre detenido, por escrito o verbalmente ante la policía, Ministerio Público o juez. En los casos en los cuales el sindicato no puede económicamente designar un abogado defensor se acude a los servicios de la Defensa Pública Penal a efecto que esta institución le asigne un abogado defensor de oficio.

3.7.4. Ministerio Público

El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales encargada según la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica de esa entidad el ejercicio de la acción penal pública; así como, la investigación preliminar para preparar el ejercicio de la acción penal, en cuanto a la investigación del ilícito penal.

El Ministerio Público actúa en la etapa preparatoria a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo; así como, diligencias de cualquier

naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligados todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones.

3.7.5. Querellante

El autor Wilfredo Valenzuela se refiere al querellante “como el acusador privado o particular, sobre todo en aquellas legislaciones que permiten la formulación directa que se mantiene en el proceso, de modo que tenga las facultades de señalar, proponer prueba y activar continuamente en la incriminación que ha hecho saber ante los órganos oficiales designados para su conocimiento.”²⁷

El querellante es un sujeto privado acusador que, asumiendo voluntariamente el ejercicio de la acción penal emergente de un delito cometido en su contra en forma directa, impulsa el proceso, proporciona elementos de convicción, argumenta sobre ello y recurre de las resoluciones en la medida que le concede la ley. El querellante puede ser: adhesivo y exclusivo.

El querellante adhesivo es la persona o asociación, agraviada por un hecho delictivo que posee capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia, que interviene en el proceso como parte acusadora, provocando la persecución penal o adhiriéndose a la ya iniciada por el Ministerio Público, el cual está regulado en el Artículo 116 del Código Procesal Penal.

²⁷ Valenzuela, Wilfredo, **El nuevo proceso penal, colección fundamentos**, pág.140.

El querellante exclusivo es la persona que se encuentra directamente como agraviada en un delito de acción privada y es quien ejerce como titular el ejercicio de la acción penal, el cual se encuentra regulado en el Artículo 122 del Código Procesal Penal.

3.7.6. Actor civil

El actor civil es el sujeto particular que se introduce en el proceso penal mientras se encuentra pendiente la acción penal, haciendo valer la pretensión civil surgida del mismo hecho contenido en la imputación. Por lo que, para ejercitar dicha acción debe constituirse como parte dentro del proceso e intervenir únicamente en razón de su interés civil; puede suceder que el querellante adhesivo también adquiera esta calidad fungiendo dentro del proceso como querellante adhesivo y actor civil. El Ministerio Público está facultado para ejercitar la acción civil cuando el titular de dicha acción sea incapaz y carezca de representación, siendo obligación por parte de esta institución que se constituya como actor civil o no verificar los daños causados.

Los Artículos 129 y 130 del Código Procesal Penal establecen que la acción civil puede ser ejercitada:

- 1) Por quien según la ley respectiva esté legitimado a reclamar por los daños y por perjuicios ocasionados por el hecho punible.

- 2) Por sus herederos.

- 3) Por las personas que carezcan de capacidad para comparecer en el proceso actuarán sus representantes legales.
- 4) Las personas que no puedan o no quieran actuar en el proceso, podrán hacerse representar por medio de mandatario judicial debidamente facultado. Los mandatarios podrán deducir la acción civil por sus mandantes.

3.7.7. Tercero civilmente demandado

El tercero civilmente demandado es aquella persona natural o jurídica, que sin tener responsabilidades penales, si tiene responsabilidades civiles derivadas del delito. La ley establece en que casos una persona puede ser demandada como tercera. No puede existir, en la vía penal, demanda contra el tercero, si el imputado no ha sido civilmente demandado. El juez que controla la investigación admitirá o no la solicitud y en caso afirmativo dará noticia al requerido y al Ministerio Público. No obstante, la falta de cumplimiento del citado o dejar de participar en el trámite, éste no se suspende, aunque podrá actuar en cualquier otro paso del procesamiento o hacerlo voluntariamente, para lo cual habrá de pedirlo oficialmente. Sin embargo, es obvio que ante desistimiento, abandono o exclusión del actor civil, la participación del tercero civilmente demandado no se produce; pero cuando actúa en el procedimiento, goza de toda garantía en la defensa de sus intereses y, como el actor civil, no está exento de declarar testimonialmente. Según lo regulan los Artículos 114 y 116 del Código Procesal Penal.

3.7.8. Consultores técnicos

Los consultores técnicos son las persona especializadas en una ciencia, arte o técnica. Para ser perito se requiere ser designado por el juez o el fiscal; los consultores de referencia tienen como función la de colaborar con la defensa de un interés de la parte, a la cual representan inequívocamente, y por ello obran sólo asesorando sobre cuestiones referentes a conocimientos calificados y específicos.

3.8. Relación jurídica

Santiago López Aguilar escribe al respecto de la Relación jurídica que: “La norma jurídica tiene carácter bilateral, ya que se determina facultades y deberes para los sujetos del derecho. En esas mismas normas jurídicas se establecen supuestos en relación a la conducta permitida y a la conducta prohibida, los que se realizan a través del hecho o del acto jurídico. Al realizarse el supuesto jurídico se inicia la relación jurídica de los sujetos que en ella intervienen, es decir, se le da actividad a la norma jurídica, con todas las consecuencias que de la misma se derivan.”²⁸

Santiago López Aguilar citando a Cicala indica que: “Relación jurídica es, en consecuencia, una vinculación de tipo ideal entre el sujeto de derecho y el orden jurídico positivo constituida con necesidad lógica cuando aquél sujeto se encuentra en una de las situaciones estatuidas por el propio ordenamiento.”²⁹

²⁸ López, **Ob. Cit**; pág.53.

²⁹ **Ibid**, pág.53.

Por su parte la Licenciada Yolanda Albeño indica que “El concepto generalmente admitido de la relación jurídica, es todo vínculo establecido entre personas, regido por el derecho. De acuerdo a este concepto, los elementos de la relación jurídica son tres: a) el sujeto; b) el objeto; y c) el acto Jurídico, el cual viene siendo en definitiva, también objeto del Derecho.”³⁰

3.8.1. Clases

Para determinar las clases de relación jurídica es necesario partir de los nombres de las diversas áreas del derecho, dándose entre otras las siguientes: civil, penal, administrativa; principalmente, la división del derecho objetivo en sustantivo y adjetivo.

3.8.1.1. Relación jurídica sustantiva

Es la que determina las formas de conducta que debemos observar las personas, haciendo o dejando de hacer. Cuando se actúa conforme a esas normas estamos realizando la hipótesis planteada y por consiguiente se establece la relación jurídica entre las partes o sujetos que participan en esa realización, quedando a la expectativa del cumplimiento voluntario de la relación jurídica iniciada.

³⁰Albeño, **Ob. Cit**; pág.62.

3.8.1.2. Relación jurídica adjetiva o procesal

Las normas procesales son las que determinan la serie de pasos a seguir para lograr el cumplimiento obligatorio del deber contraído. Esta relación jurídica, se puede decir, que es la excepción, ya que la generalidad de los deberes se cumplen voluntariamente, o bien los titulares de las facultades o derechos no reclaman la intervención de la autoridad para el cumplimiento obligatorio.

Tanto en la relación jurídica sustantiva, como en la relación jurídica procesal, intervienen los sujetos del derecho, a quiénes es aplicable la norma jurídica, con la diferencia que en la relación jurídica procesal interviene el Estado a través del órgano correspondiente para lograr el imperio de la ley, es decir, que la relación sustantiva se da entre las partes directamente interesadas y la procesal entre las partes interesadas y el Estado como contralor del cumplimiento de la ley.

3.8.2. Sujetos de la relación jurídica

La posición que los sujetos guarden en la relación jurídica puede ser de facultados o de obligados, o bien simultáneamente. El proceso penal se pueden señalar dos de tipo funcional: la del juzgador, de resolver las pretensiones que por las partes o sujetos se le formulen, y la del Ministerio Público, de efectuar la persecución de los delitos.

3.8.2.1. Sujeto pasivo

Se denomina sujeto pasivo en la relación jurídica a quien es el titular del deber o de la obligación. Siendo en el proceso penal el sujeto pasivo la persona en contra de quien se ejercita la acción penal, que es la persona que se encuentra como acusado o procesado.

Al respecto, el autor Borja Osorno citado por la licenciada Gladis Yolanda Albeño dice que “el acusado es, indubitablemente, parte en cuanto a sujeto pasivo de la doble relación de derecho material y formal, en cuanto provisto de facultades procesales para oponerse a las peticiones del Ministerio Público con respecto a la relación principal, y a las del actor civil en lo que se atañe a la relación de resarcimiento del daño, con el fin de hacer valer sus razones y medios de defensa.”³¹

3.8.2.2. Sujeto activo

Es el titular de los derechos o facultades y quien puede decidir si reclama o no el cumplimiento del deber. Santiago López Aguilar, citando al tratadista Savigny, al analizar los elementos de la relación jurídica descubre en ellos “en primer lugar, una materia, es decir aquella relación en sí misma; y en segundo lugar, la determinación jurídica de esta materia. El primer elemento puede ser designado como el elemento material de la

³¹Albeño, **Ob. Cit**; pág.65.

relación jurídica; el segundo como el elemento formal, es decir, aquello por lo que la relación de hecho toma el carácter de forma jurídica.”³²

Máximo Pacheco, dice: “ Los elementos de la relación jurídica, son los siguientes: norma, persona, hecho condicionante, correlatividad de situaciones jurídicas, prestación y la sanción. Concluyendo este autor, las clases de relación jurídica se dividen en: sustantiva y procesal, y señala que los elementos para cada una de ellas son:

a. Elementos de la relación jurídica sustantiva: norma jurídica, acto o hecho, sujetos-personas- y prestación. Con estos elementos la relación jurídica sustantiva queda completa, quedando a la expectativa de su cumplimiento.

b. Elementos de la relación jurídica adjetiva o procesal; norma jurídica, hecho o acto, sujetos –personas-, prestación y sanción. Observando detenidamente encontraremos que en esta relación jurídica agregamos como nuevo elemento la sanción, debido a que si hablamos de proceso es porque por algún motivo hubo incumplimiento y se ha requerido el cumplimiento obligatorio del deber.

De lo antes expuesto, podemos establecer que como sujeto activo dentro de la relación jurídica en el proceso penal se encuentra la parte acusadora que puede ser una persona en particular, cuando la acusación es iniciada por el propio ofendido, o bien, cuando la acusación la inicia el Ministerio Público. Y como sujeto pasivo se encuentra el imputado o acusado.

³² López, **Ob. Cit**; pág. 66.

3.8.3. Extinción de la relación jurídica

La extinción de la relación jurídica se da por el cumplimiento voluntario de la prestación o pretensión, o bien, por el cumplimiento de la sanción impuesta a través del procedimiento señalado para el efecto.

CAPÍTULO IV

4. La representación jurídica del Estado de Guatemala en el proceso penal

4.1. Ministerio Público

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 251 establece al respecto: “ El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales, con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país; su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica. El Jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública.”

Dicha norma constitucional se desarrolla en la Ley Orgánica del Ministerio Público, contenida en el Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala. Así como en el Reglamento del Consejo del Ministerio Público, Acuerdo 1-96, Reglamento de la Carrera del Ministerio Público; Acuerdo del Consejo del Ministerio Público 3-96, Reglamento Interior de Trabajo del Ministerio Público; Acuerdo de Fiscalía General 2-98.

El Ministerio Público tiene definidos sus objetivos en el Manual de Organización de la Institución, Acuerdo de Fiscalía General número. 11-95, siendo éstos:

“Velar por el estricto cumplimiento de la ley, a fin de cimentar un estado real de derecho y contribuir a consolidar el sistema democrático.

Asegurar la investigación de la verdad, practicando todas las diligencias pertinentes y útiles para el esclarecimiento del delito, considerando todas las circunstancias de importancia para la efectiva aplicación de la ley.

Combatir y vencer la impunidad proporcionando las bases que permitan la efectiva administración de justicia y con ello fortalecer la credibilidad del sistema democrático.”

El Artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, asigna a la institución las siguientes funciones, sin perjuicio de las que le atribuyan otras leyes:

“Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, y los Tratados y Convenios Internacionales.

Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada, de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.

Dirigir a la policía y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.

Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.”

Las autoridades máximas del Ministerio Público son: el Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público.

4.2. La Procuraduría General de la Nación

La Procuraduría General de la Nación representa al Estado de Guatemala. Tiene como función específica asesorar y ser consultor de los órganos y entidades estatales. Ante las reformas constitucionales de 1994, la Procuraduría General de la Nación formaba una sola institución conjuntamente con el Ministerio Público. En la actualidad la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio Público son entidades distintas, con funciones autónomas e independientes entre sí. Al Ministerio Público le corresponde la dirección de la investigación penal y la persecución de delitos, es decir, la promoción y el ejercicio de la acción penal pública.

La función específica del Procurador General de la Nación es representar al Estado, lo cual implica procurar los derechos de la Nación en todos los juicios en los que forma parte; ejecutar las sentencias que se dicten; intervenir en los negocios en que estuviera interesada la Nación; formalizar los actos y suscribir contratos; defender a los ausentes, menores e incapaces; y asesorar jurídicamente a la administración pública, en los asuntos que le consulte, así como intervenir en los asuntos que las leyes establezcan.

La función consultora de la Procuraduría General de la Nación consiste en asesorar a los ministerios de Estado y dependencias del organismo ejecutivo en los asuntos en que, sin tener intervención obligatoria, se le mande escuchar su opinión,

cuando lo determine la ley. Deberá también emitir opinión consultiva de carácter jurídico cuando algún ministerio o alguna dependencia de éstos lo requiera, cuando se lo encargue el Congreso de la República o el organismo judicial.

Puede también intervenir en la elaboración de proyectos de ley, dictaminar en los asuntos administrativos cuando la ley establezca que debe oírsele; tal el caso de los recursos de revocatoria y reposición que establece la Ley de lo Contencioso Administrativo. Además, es función de la Procuraduría General de la Nación, aprobar los dictámenes de los asesores jurídicos de los ministerios y sus dependencias y participar en comisiones.

4.2.1 El Procurador General de la Nación

El Procurador General de la Nación es el Jefe máximo de la institución; ejerce la representación del Estado en todas las materias, salvo la penal. Tal funcionario es nombrado por el Presidente de la República para un mandato constitucional de cuatro años y tiene las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

En Guatemala, el Procurador General, debe velar y guardar fidelidad al Estado; proteger a la persona y a la familia; buscar el bien común y garantizar, a todos los hombres por igual, el ejercicio de los derechos inherentes a la condición humana.

4.2.2. Funcionarios y mandatarios judiciales de la Procuraduría General de la Nación

La Procuraduría General de la Nación es dirigida por los siguientes funcionarios y órganos administrativos, enumerados según su importancia y función:

El Procurador General de la Nación: Es el jefe de la institución, su función es ejercer la representación del Estado de Guatemala.

El jefe de la sección de procuraduría, a quien por mandato del Artículo 15, numeral 1 del Decreto 512 del Congreso de la República le corresponde la función de suplir al Procurador en sus funciones en caso de ausencia temporal quien en la práctica es el Subprocurador General de la Nación.

El jefe de la sección de consultoría, dirige la sección encargada de asesorar a los ministerios y demás dependencias del ejecutivo en todos aquellos casos en que su opinión sea necesaria por virtud de la ley o conveniencia.

También como órganos administrativos existen una Secretaría General y una Secretaría Privada.

En el Artículo 2º., de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el cual fue modificado según Decreto número 55-2000 del Congreso de la República de Guatemala el Procurador General de la Nación tiene facultad de ejercer la personería de la Nación, en

casos específicos a propuesta del Presidente de la República puede delegar en uno o más abogados colegiados activos la representación del Estado, para el ejercicio de acciones judiciales y administrativas específicas que deban ser atendidas de manera especiales y bajo la coordinación y supervisión directa del Presidente de la República.

El Procurador General de la Nación también puede delegar dicha facultad en otros funcionarios de la institución u otorgar poderes para asuntos determinados cuando las circunstancias lo requieran, ello según el acuerdo numero 33-2002 de la Procuraduría General de la Nación, en el Artículo 3 de dicho acuerdo se delega la representación del Estado de Guatemala en abogados, quienes son funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, quienes bajo su propia responsabilidad, ad honórem en representación y en defensa de los intereses del Estado, inicien, tramiten y fenezcan ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, las acciones legales de carácter penal y aquellas acciones civiles que se deriven de esas acciones penales en que el Estado tenga interés, ya sea como actor, como demandado o como tercero, incluso para promover y sustanciar las acciones de amparo e inconstitucionalidad, que sean necesarias.

Además se le confieren las facultades contenidas en el Artículo 190 de la Ley del Organismo Judicial que sean aplicables, en el ejercicio de la representación; quedándole prohibido sustituir total o parcialmente dicha delegación.

El Artículo 2 del acuerdo antes citado establece que también dichos funcionarios deberán interponer y promover recursos ordinarios y extraordinarios, defensas, incidentes, nulidad, casación y todos los medios de impugnación que acorde con las

leyes específicas sean necesarios, en toda clase de procesos, quedando sujeto a las limitaciones que al respecto establece el Artículo 19 del Decreto 512 del Congreso de la República de Guatemala.

4.2.3. Funciones de la Procuraduría General de la Nación

Dentro de las funciones de la Procuraduría General de la Nación encontramos las siguientes:

- a) Representar y sostener los derechos de la Nación en todos los juicios en que fuere parte, de acuerdo con las instrucciones del Ejecutivo, y promover la oportuna ejecución de las sentencias que se dicten en ellos.

- b) Intervenir, si así lo dispusiere el organismo ejecutivo y conforme a las instrucciones de éste, en los negocios en que estuviere interesada la Nación, formalizar los actos y suscribir los contratos que sean necesarios a tal fin.

- c) Cumplir los deberes que, en relación con esta materia, señalen otras leyes al Procurador General de la Nación.

4.3. La Superintendencia de Administración Tributaria

4.3.1. El Superintendente de Administración Tributaria

El Superintendente de Administración Tributaria es la autoridad administrativa superior y el funcionario ejecutivo de mayor nivel jerárquico de la Superintendencia de Administración Tributaria. Será nombrado por el Presidente de la República quien lo seleccionará de una terna propuesta por el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria. El nombramiento será por tiempo indefinido. Tiene a su cargo la administración y dirección general de la Superintendencia, sin perjuicio de la competencia y atribuciones que corresponden al Directorio.

El Artículo 22 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria estipula que el Superintendente ejercerá sus funciones con absoluta independencia de criterio y bajo su entera responsabilidad de conformidad con la ley. Sin perjuicio de lo que establecen otras leyes, es responsable de los daños y perjuicios que cause por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su cargo.

4.3.2. La representación legal de la Superintendencia de Administración Tributaria

Esta representación le corresponde al Superintendente, quién para su ejercicio podrá delegarla expresamente. El personal de la Superintendencia de Administración Tributaria autorizado por el Superintendente tendrá representación para actuar en nombre de la misma, en los procesos administrativos o judiciales correspondientes en

que se ejerciten las funciones atribuidas a la Superintendencia de Administración Tributaria por su ley orgánica, sus reglamentos internos, Código Tributario, Código de Aduanas, el Código Aduanero Centroamericano, su reglamento y las demás leyes y reglamentos que integran el régimen tributario de la República de Guatemala.

En la substanciación de dichos procesos, el personal de la Superintendencia de Administración Tributaria que intervenga queda obligado y será responsable por su actuación, en razón de sus respectivas materias. También el Superintendente podrá otorgar mandatos judiciales para actuar en procesos judiciales en que deba intervenir la Superintendencia de Administración Tributaria.

El reglamento interno de la Superintendencia de Administración Tributaria establece en los Artículos 16 y 17 que para el cumplimiento de sus funciones el Superintendente puede autorizar al personal de la misma el ejercicio de su representación, tal autorización debe formalizarse por medio de resolución emitida por el Superintendente, en la cual se especifiquen los alcances de la representación que se confiere.

Asimismo, el Superintendente en nombre de la Superintendencia de Administración Tributaria, otorgará mandato judicial a abogado colegiado activo que labore en la Superintendencia de Administración Tributaria o a quien se contrate especialmente, para dirigir y procurar los casos judiciales en los cuales sea parte la Superintendencia de Administración Tributaria. El Superintendente decidirá que

facultades especiales se les conferirán, así como la posibilidad de que los mandatarios puedan actuar conjunta o separadamente, y que puedan ser sustituidos.

Los mandatos a favor del personal de la Superintendencia de Administración Tributaria se ejercitarán a título gratuito y los otorgados a personas ajenas de la Superintendencia de Administración Tributaria serán ejercidos conforme se establezca en el reglamento de contratación de servicio y delegación de funciones que para el efecto emita el Directorio.

4.3.3. Atribuciones y funciones específicas

Según la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria le corresponde al Superintendente, ejecutar la política de administración tributaria y las atribuciones y funciones específicas siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, disposiciones y resoluciones en materia tributaria y aduanera.
- b) Ejercer la representación legal de la Superintendencia de Administración Tributaria la cual podrá delegar conforme lo establece la ley orgánica.
- c) Resolver los recursos administrativos que le competen, según el Código Tributario y otras leyes.

- d) Imponer y aplicar las sanciones administrativas contempladas en las leyes tributarias y aduaneras.

- e) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean competencia de la Superintendencia de Administración Tributaria, que de ella se deriven o que con ella se relacionen, conforme a la ley y a los reglamentos de la Superintendencia de Administración Tributaria.

- f) Planificar, dirigir, supervisar, coordinar y controlar el correcto funcionamiento de la Superintendencia de Administración Tributaria.

- g) Velar porque la ejecución de las funciones de la Superintendencia de Administración Tributaria asegure el cumplimiento de su objeto.

- h) Elaborar las disposiciones internas que faciliten y garanticen el cumplimiento del objeto de la Superintendencia de Administración Tributaria y de las leyes tributarias, aduaneras y sus reglamentos.

- i) Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de la Superintendencia de Administración Tributaria.

- j) Someter para su aprobación al Directorio los reglamentos internos de la Superintendencia de Administración Tributaria, incluyendo aquellos que regulan la

estructura organizacional y funcional de la Superintendencia de Administración Tributaria, su régimen laboral, remuneraciones y contrataciones.

- k) Someter anualmente a la aprobación del Directorio el presupuesto de ingresos y egresos de la Superintendencia de Administración Tributaria, y remitirlo al organismo ejecutivo y al Congreso de la República conforme a lo que establece la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica del Presupuesto.

- l) Someter a la aprobación del Directorio la liquidación del presupuesto de ingresos y egresos de la Superintendencia de Administración Tributaria, y remitirla a la Contraloría General de Cuentas y al Congreso de la República conforme lo que establece la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica del Presupuesto.

- m) Proporcionar la información o datos que requiere el Directorio o su Presidente, para el cumplimiento de sus fines. Cuando se trate de información y estadísticas tributarias, éstas se remitirán sin incluir identificación de contribuyentes específicos, salvo los casos concretos, que conforme a la ley; corresponda al Directorio conocer y resolver.

- n) Presentar cada cuatro meses, al Congreso de la República y al Ministerio de Finanzas Públicas, un informe analítico de la ejecución presupuestaria de la Superintendencia de Administración Tributaria.

- o) Remitir al Congreso de las República y al Organismo Ejecutivo, la memoria de labores de la Superintendencia de Administración Tributaria, durante el primer trimestre de cada año.

- p) Ejercer las demás funciones que le correspondan de acuerdo con esta ley, reglamentos tributarios y aduaneros y otras leyes y disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V

5. La participación del Estado de Guatemala en el proceso penal

5.1. Participación de la Procuraduría General de la Nación como actor civil

Los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación que laboran en la unidad de Abogacía del Estado, en el área penal, por delegación del Procurador General de la Nación, se apersonan dentro de los procesos del ramo penal acreditando dicha calidad a través del Acuerdo número cuarenta y ocho guión dos mil tres, de fecha tres de mayo del año dos mil tres de la Procuraduría General de la Nación, el cual los faculta para el ejercicio de dicha calidad dentro de los procesos en los cuales aparece como perjudicado el patrimonio del Estado de Guatemala.

Cuando el Estado de Guatemala se considera perjudicado en su patrimonio puede ejercitar la acción reparadora como toda persona que resulta agraviada por la comisión de un hecho delictivo. Por ello la Procuraduría General de la Nación lleva el conocimiento de los procesos en los cuales el Estado se ve afectado a través de denuncias, medios de comunicación social, y oficios que le son remitidos por medio de los jueces, fiscales y demás órganos estatales. Teniendo esta información preliminar la Procuraduría General de la Nación formula sus solicitudes de constitución como actor civil en contra de quien aparece como sindicado, acreditando la representación como ya lo hemos mencionado anteriormente, y el juzgado en este caso de primera instancia penal le da intervención provisional.

Así pues, la Procuraduría General de la Nación ya constituido como actor civil puede solicitar que se apliquen medidas de coerción personal en contra de las personas que se encuentran como sindicados en un proceso penal, siendo las medidas más comunes: el embargo de bienes y cuentas, el arraigo, anotación de demanda, el comiso y el secuestro. Este tipo de peticiones son comunes dentro de la etapa preparatoria.

Algunas veces las personas que se encuentran sindicadas de un hecho delictivo tratan de solventar su situación cancelando el impuesto o el monto de la reclamación, por ejemplo en el caso del delito de uso de documentos falsificados en los cuales el Ministerio Público con anuencia del sindicado solicitan que se apliquen medidas de desjudicialización siendo una de estas medidas la aplicación del criterio de oportunidad como una forma excepcional de terminación del proceso. En este caso, el juez de la causa señala la audiencia respectiva y con el consentimiento del agraviado directamente en este caso el Estado de Guatemala autoriza la aplicación del Criterio de Oportunidad.

También, se tiene el caso cuando el Ministerio Público al finalizar la etapa preparatoria presenta acusación en contra del sindicado y requiere la apertura a juicio, la Procuraduría como actor civil debe concretizar el daño causado por el delito y proceder a cuantificar el monto de la indemnización que se reclama; en todo caso este monto puede ser aproximado puede señalar la manera de establecer la indemnización.

Si no comparece a la audiencia se le puede tener como desistido de su acción al actor civil o en su caso el juez de la causa le puede dar intervención definitiva a la Procuraduría General de la Nación en representación del Estado de Guatemala en el

auto que dicte la apertura a Juicio, remitiendo las actuaciones al Tribunal de Sentencia Penal que sea designado.

5.2. La participación de la Superintendencia de Administración Tributaria como querellante adhesivo

La Unidad de Asuntos Penales de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Superintendencia de Administración Tributaria, actúa a través de Mandatarios Especiales Judiciales con representación, quienes comparecen dentro de un proceso penal y acreditan tal calidad con fotocopia autenticada del testimonio de escrituras públicas autorizadas por el Escribano de Cámara y de Gobierno los cuales se encuentran inscritos en el Registro Electrónico de Poderes del Archivo General de Protocolos.

Tales instrumentos públicos son autorizados por la Escribanía de Cámara y de Gobierno, en ella se hace relación a que la Superintendencia de Administración Tributaria es una entidad estatal, descentralizada, con personalidad jurídica propia, y cuya representación legal corresponde al Superintendente de Administración Tributaria quien esta facultado para otorgar mandatos judiciales para que se actúe en nombre de la Superintendencia de Administración Tributaria, en los procesos administrativos o judiciales en los que deba intervenir dicha entidad ante cualquier órgano jurisdiccional de la República de Guatemala.

La Superintendencia de Administración Tributaria otorga a través de los mandatos judiciales las facultades para realizar los siguientes actos:

a) Para presentar denuncias y querellas, provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público, pudiendo constituirse como querellantes adhesivos o como querellantes exclusivos si fuere el caso, en asuntos que sean de interés del Estado o del fisco y que conforme a su Ley Orgánica le competen a la Superintendencia de Administración Tributaria, para actuar en defensa de los intereses de dicha institución, ya sea por la presunción de la comisión de delitos o faltas contra el régimen tributario o aduanero o por la presunción de delitos o faltas cometidos por funcionarios o empleados de la Superintendencia.

b) Para iniciar, accionar y diligenciar, hasta su fenecimiento, cualquier tipo de procedimiento cautelar, tendiente al otorgamiento de las medidas de garantía o precautorias a que se refiere el Artículo 170 del Código Tributario.

c) Para representar a la Superintendencia de Administración Tributaria en los procedimientos que deban promoverse para obtener el cierre temporal o definitivo de empresas, establecimientos o negocios, por las circunstancias a que se refiere el Artículo 86 del Código Tributario, pudiendo estar presentes y representar a la Superintendencia de Administración Tributaria en cualquier diligencia que se lleve a cabo para el efecto.

d) Para plantear, interponer, contestar, ampliar o modificar demandas, presentar memoriales o escritos e informes circunstanciados de cualquier naturaleza, así como representar a la Superintendencia de Administración Tributaria en cualquier diligencia administrativa o actuación judicial que fuere necesaria, en cualquier tipo de procesos administrativos o judiciales; presentar informes y realizar todas las actuaciones y

gestiones necesarias para substanciar el procedimiento en acciones de amparo o de inconstitucionalidad, en defensa de los intereses de la Administración Tributaria y que conforme a su Ley Orgánica competen a la Superintendencia de Administración Tributaria.

e) Para iniciar y promover hasta su fenecimiento, cualquier acción por la vía ejecutiva o económico coactiva, así como cualquier proceso necesario para el cobro y la percepción de adeudos tributarios, paratributarios u otros en general, que conforme a su Ley Orgánica debe administrar o percibir la Superintendencia de Administración Tributaria.

f) Para contestar en representación de la Superintendencia de Administración Tributaria, cualquier demanda que sea presentada en contra de la misma en cualesquiera de los tribunales de la República de Guatemala; especialmente, en las salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como todas las actuaciones y gestiones necesarias para substanciar el proceso Contencioso Administrativo; para convenir o demandar en las respectivas vías o instancias cuando fuere pertinente; y se les faculta especialmente para articular posiciones y presentar informes circunstanciados requeridos juntamente con el expediente administrativo que el tribunal requiera.

g) Para efectuar requerimientos administrativos o iniciar actuaciones judiciales, a efecto de hacer efectiva, ejecutar, requerir o compeler el pago de cualquier fianza o garantía otorgada para el cumplimiento de obligaciones a favor de la Superintendencia de Administración Tributaria o de cualquier otro ente al que la misma haya subrogado en sus funciones por mandato legal.

h) Para representar a la Superintendencia de Administración Tributaria en procesos de cualquier naturaleza, incluyendo los de carácter laboral, arbitral o conciliatorio, pudiendo proponer árbitros o conciliaciones, así como recusarlos, solicitar sus excusas o proponer su sustitución; y articular posiciones.

i) Para presentar denuncias o quejas ante la Supervisión General de Tribunales, dependencias del Organismo Judicial, ante la Supervisión del Ministerio Público, cuando se considere necesario.

j) Actuar en cualquiera de los procesos extraordinarios en materia de justicia constitucional, amparo, inconstitucionalidad, así como exhibición personal, y la presentación de escritos y memoriales correspondientes, suscribir los informes circunstanciados que en dichos procesos sean requeridos o podrán remitir el expediente que sea solicitado por el tribunal respectivo; también se les faculta para rendir en forma oficial y dentro del plazo legal los informes derivados de la prueba de declaración de parte o confesión judicial que deba prestar la Superintendencia de Administración Tributaria, y articular posiciones en procesos constitucionales y de cualquier otra naturaleza, así como formular preguntas, o repreguntas.

5.3. Análisis jurídico doctrinario de la participación como querellantes adhesivos de la Procuraduría General de la Nación y la Superintendencia de Administración Tributaria cuando se ejerce por ambas entidades la representación legal del Estado en el proceso penal guatemalteco

Para realizar el presente análisis jurídico doctrinario se tendrá como fundamento el principio de supremacía constitucional, el cual consiste en que la Constitución Política de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado, siendo éste uno de los principios fundamentales que informa el derecho guatemalteco, esto implica dicho en otras palabras que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Carta Fundamental.

En el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala se consagra el principio del debido proceso, que consiste entre otras cosas, en la observancia por parte de los tribunales, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio, con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas, de manera que cuando en un proceso se ha dado la vulneración de una norma imperativa expresa, el mismo adolece de vicio absoluto, y cuando se trata de un error sustancial que viola formalidades esenciales del proceso, por mandato constitucional, no puede pasar inadvertido por el tribunal que conoce en grado de determinado asunto.

El Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de

la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Asimismo, en el Artículo 252 de la Carta Magna, se establece que la Procuraduría General de la Nación tiene a su cargo la función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales. El Procurador General de la Nación ejerce la representación del Estado y es el jefe de la Procuraduría General de la Nación.

La Superintendencia de Administración Tributaria fundamenta su actuar dentro del proceso penal en base a su Ley Orgánica Decreto número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala; específicamente en el Artículo 3 literal “g”, que indica que su objeto y función es: “Presentar denuncia, provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público, en los casos de presunción de delitos y faltas contra el régimen tributario, de defraudación y de contrabando en el ramo aduanero”.

El Artículo 117 del Código Procesal Penal preceptúa que tiene la calidad de agraviado, toda víctima afectada por la comisión de un delito, disposición legal que en congruencia con el Artículo 116 del mismo cuerpo legal, determina que en los delitos de acción pública el agraviado con capacidad civil o su representante entre otros, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público.

Al analizar, lo que preceptúa el Artículo 116 tercer párrafo del Código Procesal Penal se infiere que los órganos del Estado solamente podrán querellarse por medio del Ministerio Público, exceptuándose las entidades autónomas con personalidad jurídica y la administración tributaria en materia de su competencia.

Como ya se trato en el capítulo II del presente trabajo, la Superintendencia de Administración Tributaria tiene personalidad jurídica propia la cual es reconocida en su ley orgánica Decreto 1-98 del Congreso de la República, dicho decreto en su cuarto considerando establece claramente que la Superintendencia de Administración Tributaria fue creada como una entidad descentralizada, con personalidad jurídica, patrimonio y recursos propios en la cual el Estado delega las facultades para administrar, recaudar, controlar y fiscalizar los tributos, con independencia económica, funcional y administrativa;

De lo cual se establece que el espíritu de dicha ley es delegar la función del Estado en cuanto al régimen tributario se refiere. Analíticamente, la Superintendencia de Administración Tributaria en cuanto a su personalidad jurídica se ha establecido en el presente trabajo que la misma le fue otorgada en la ley orgánica que la rige, y se le otorga por dicha ley la calidad de entidad descentralizada; lo que nos indica que es creada por el legislador común, es decir, el Congreso de la Republica y no como se da en otros casos por medio de la Constitución Política de la República de Guatemala; en la cual se da una traslación de competencias de la administración directa a la indirecta del Estado; que implica la creación de personas jurídicas de Derecho Público; y que en algunos casos de descentralización menor, puede significar el reconocimiento de cierta libertad de acción a determinados entes públicos, sin llegar a quebrar la unidad estatal.

El concepto de autonomía no se encuentra bien definido en el texto constitucional, ya que existe la llamada autonomía técnica y la orgánica. Entendiéndose por técnica la autonomía que se les confiere a algunas entidades en la ley ordinaria que las crea, y la

autonomía orgánica es aquella autonomía que la Constitución confiere en su propio texto a algunas entidades como lo son: la Escuela Nacional de Agricultura, la Universidad de San Carlos de Guatemala, la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, el Comité Olímpico Guatemalteco, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el Banco de Guatemala, el Ministerio Público y el Municipio.

La autonomía que la Constitución reconoce no es una simple atribución administrativa, sino que conlleva una toma de posición del constituyente respecto de ciertos entes a los que les otorgó, para sus fines, un alto grado de descentralización.

Atendiendo a la norma adjetiva penal, que establece que los órganos del Estado solo podrán querellarse por medio del Ministerio Público, e indica que se exceptúan las entidades autónomas con personalidad jurídica; ya se ha estudiado y se estableció que la Superintendencia de Administración Tributaria es una entidad descentralizada y que goza de autonomía funcional es decir únicamente para desarrollar los fines del Estado para los cuales fue creada; por lo que, atendiendo al presente análisis se puede establecer que la Superintendencia de Administración Tributaria puede querellarse únicamente por medio del Ministerio Público.

El Código Procesal Penal establece claramente que la Administración Tributaria puede querellarse en materia de su competencia, por lo que nos lleva a analizar la competencia de dicha entidad la cual se encuentra establecida en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, y del Decreto 1-98 del Congreso de la República y de la cual ya nos referimos en el segundo capítulo del

presente trabajo; y en el Artículo 67 del Código Tributario establece que el mismo será aplicable a las infracciones y sanciones, estrictamente en materia tributaria, salvo lo que dispongan las normas especiales que establezcan las leyes que regulan cada tributo.

El Artículo 70 del mismo cuerpo legal, establece sobre la competencia, que cuando se cometan delitos tipificados como tales en la ley penal, relacionados con la materia tributaria, el conocimiento de los mismos corresponderá a los tribunales competentes del ramo penal. Adicionalmente el segundo párrafo del Artículo 70, estipula: “Cuando se presuma la existencia de un delito, la Administración Tributaria deberá denunciar inmediatamente el hecho a la autoridad judicial penal competente, sin perjuicio del cobro de los tributos adeudados al fisco. El pago del impuesto defraudado por el imputado no lo libera de su responsabilidad penal. El juez contralor de la investigación en los procesos en que se discutan obligaciones tributarias deberá permitir que, los abogados designados por la Administración Tributaria se impongan de las actuaciones judiciales y coadyuven con el Ministerio Público en la persecución penal.

Cabe señalar, que la infracción tributaria es toda acción u omisión que implique violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, ello constituye infracción que sancionará la Administración Tributaria, en tanto no constituya delito o falta sancionado conforme a la legislación penal.

De lo expuesto se deduce que directamente en el Código Penal se establece en el libro segundo, título X, capítulo IV, los delitos contra el régimen tributario, los cuales señala como: Artículo 358 “A” Defraudación tributaria, Artículo 358 “B” Casos especiales

de defraudación tributaria, Artículo 358 “C” Apropiación indebida de tributos, y el Artículo 358 “D” Resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria.

Estableciéndose que los delitos tributarios están claramente establecidos en el Código Penal, sin excepción de lo que dispongan las normas especiales que establezcan las leyes que regulan cada tributo, esto permite establecer que serán estos delitos en los cuales la Superintendencia de Administración Tributaria puede solicitar su constitución como Querellante Adhesivo dentro del trámite de un proceso penal.

En procesos que se instruyen en los juzgados de primera instancia penal por los delitos de peculado, abuso de autoridad, falsedad material, y hurto agravado, la Superintendencia de Administración Tributaria ha solicitado su constitución como querellante adhesivo por considerarse que guardan relación con dicha dependencia ya que indican que esta aparece como agraviada, delitos que como lo indicamos anteriormente no son delitos tributarios específicamente de los ya mencionados en este capítulo.

Habiéndose denegado en algunas ocasiones por parte de los juzgados de primera instancia, la constitución de la Superintendencia de Administración Tributaria como querellante adhesivo por considerar que la administración tributaria se podrá querellar en materia de su competencia y según las constancias procesales y al resolver la situación jurídica de los sindicatos ésta se encuadra en delitos de tipo penal, no teniendo relación con la Administración Tributaria por razón de su competencia.

Al haberse denegado la participación como querellante adhesivo, a la Superintendencia de Administración Tributaria, dicha dependencia impugnando esa decisión a través del recurso de apelación argumentando que; “tal decisión no se encuentra adecuada a derecho y resulta ser una limitación al derecho de libre acceso a tribunales y dependencia del Estado, vedando su derecho de petición”.

Esto nos lleva a concluir que según la Superintendencia de Administración Tributaria, las entidades que gozan de autonomía y que por ende tienen personalidad jurídica propia cuando se encuentran afectadas por la comisión de un delito y se les considere agraviadas, puedan constituirse como querellantes adhesivos en un proceso penal.

Al entrar a analizar nuevamente la competencia de la Superintendencia de Administración Tributaria se establece que la misma es en cuanto a la recaudación tributaria se refiere, objeto para el cual fue creada, y que puede querellarse solo en materia de su competencia como lo establece el Artículo 116 del Código Procesal Penal tercer párrafo.

Si se encuentra como agraviada en algunos casos que no sean específicamente tributarios debe querellarse por medio del Ministerio Público.

Al aceptarse la constitución de la Superintendencia de Administración Tributaria como querellante adhesivo en un proceso penal en el cual los delitos que se persiguen no son específicamente tributarios se da una infracción al principio de imperatividad

contenido en el Artículo 3 del Código Procesal Penal, y al principio del debido proceso contenido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que el ejercicio de la acción penal pública, debe regirse por el imperio legal, por las normas adjetivas y sustantivas del orden penal, admitiéndose la supletoriedad de las otras leyes, cuando la ley de la materia no las regula expresamente, y en el presente análisis ya se estableció previamente que la ley adjetiva penal si regula en que casos puede aceptarse a la administración tributaria como querellante adhesivo.

También, se establece que la Procuraduría General de la Nación por mandato Constitucional según lo establece el Artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala es quien ejerce la representación legal del Estado.

En los procesos que se tramitan en los juzgados de primera instancia penal, la Procuraduría General de la Nación solicita su constitución como actor civil dentro del proceso penal, casos en los cuales se considera que la Procuraduría que vela por el patrimonio del Estado se vea perjudicado.

Al a analizar a la Procuraduría General de la Nación en el tema que nos ocupa, debemos ir a la norma que regula a dicha entidad, de esa cuenta el Artículo 252 de la Constitución Política de le República de Guatemala se desarrolla a través del Decreto 512 del Congreso de la República de Guatemala, y específicamente en el Artículo 1º. , que establece en el numeral primero que le corresponde ejercer la personería de la Nación conforme lo dispone el Artículo 13 del mismo cuerpo legal; el cual nos indica las funciones de dicha dependencia, entre ellas esta la de “Representar y sostener los

derechos de la Nación en todos los juicios en que fuere parte, de acuerdo con las instrucciones del Ejecutivo, y promover la oportuna ejecución de las sentencias que se dicten en ellos.”

Según estipula el Decreto 512 del Congreso de la República de Guatemala en sus Artículos 2º., y 14º., que “El Procurador General de la Nación a propuesta del Presidente de la República, delegará en uno o más abogados colegiados activos la representación del Estado para el ejercicio de acciones judiciales y administrativas específicas que deban de ser atendidas de manera especiales y bajo la coordinación y supervisión directa del Presidente de la República. Y que podrá delegar dicha facultad en otros funcionarios de la institución u otorgar poderes para asuntos determinados cuando las circunstancias lo requieran.”

Cuando el Procurador General de la Nación delegue en otros la representación del Estado, estos deberán proceder de acuerdo con las instrucciones que, en cada caso les comunique aquel, y que no obstante cualquier delegación el Procurador General de la Nación podrá intervenir personalmente en los asuntos en cualquier momento.

Y al tener conocimiento, por cualquier medio, de actos o hechos que afecten o puedan afectar intereses de la nación, deberá dirigirse, en su caso, al ministerio, institución o entidad pública o privada correspondiente, exponiendo los hechos, sugiriendo la forma de proceder y solicitando instrucciones sobre el particular.

De esa cuenta tenemos que este decreto que desarrolla la norma constitucional y que faculta a la Procuraduría General de la Nación establece claramente a quienes les

puede delegar el Procurador General de la Nación sus funciones o atribuciones, estos deben ser abogados colegiados activos a quienes les puede delegar la representación del Estado para el ejercicio de las acciones judiciales en este caso, debiendo entenderse que estos profesionales son también funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, y que se les faculta a través de un acuerdo emitido por la Procuraduría para ejercer dicha representación.

En conclusión, se considera que el Artículo 116 del Código Procesal Penal marca los parámetros legales sobre los cuales se deben de guiar los agraviados cuando desean iniciar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público, debiendo tener presente en primer lugar los órganos del Estado que deben de querellarse por medio del Ministerio Público. Toda vez, la representación jurídica del Estado por mandato constitucional es otorgada directamente a la Procuraduría General de la Nación y en cuanto a la persecución penal le corresponde al Ministerio Público, al tenor de lo que establecen para el efecto los Artículos 251 y 252 de la Constitución Política de la República, por lo que deben de presentar la solicitud correspondiente a la Procuraduría General de la Nación.

La ley adjetiva penal establece una excepción al pronunciamiento anterior, ya que indica que las entidades autónomas con personalidad jurídica y la administración tributaria en materia de su competencia pueden iniciar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada, de lo que se establece que dicho pronunciamiento tergiversa lo establecido en la Constitución Política de la República sobre la representación del Estado.

Por lo que es muy acertada la definición que da el tratadista Hugo Calderón Morales al indicar que el Estado es una persona jurídica de Derecho Público, con una sola personalidad y voluntad, que se regula en su estructura y funcionamiento por la Constitución y leyes administrativas secundarias.

La personalidad jurídica del Estado es un tema tratado comúnmente en materia administrativa que en materia penal, ya que la personalidad jurídica del estado según nuestra legislación esta delegada a una institución como lo es la Procuraduría General de la Nación como hemos estado indicando, y si se han creado entidades autónomas y con personalidad jurídica propia a sido para el cumplimiento de los fines del Estado, y no para que se represente al Estado en juicios de materia penal.

Si para ejercitar la representación significa que la persona denominada representante, basándose en el cargo para el que fue nombrado o designado, recibe autorización de la norma jurídica que fundamenta la representación, para el ejercicio de actividades legales, jurídicas, administrativas, presupuestarias, procesales y de cualquier otra naturaleza, en nombre del Estado de Guatemala y en su caso, en nombre de la organización a la que representa, estableciéndose en la norma jurídica los alcances jurídicos de esta representación que pueden ser generales para todo asunto o específicos para asunto determinado.

Por su parte la Superintendencia de Administración Tributaria es una dependencia del Estado a la cual le fue delegada ciertas funciones tributarias y no la de ejercitar la representación del Estado como ya hemos indicado.

CONCLUSIONES

1. Jurídicamente, el término persona se relaciona al ser humano, el cual es susceptible de adquirir facultades y contraer deberes, sea en forma individual o colectivamente, rigiéndose por el ordenamiento jurídico vigente en un Estado.
2. Los habitantes de un Estado delegan su representación en éste, a efecto que vele por sus intereses, sin embargo, el Estado por la multiplicidad de atribuciones que por imperativo legal se le atribuyen distribuye su autoridad en los organismos ejecutivo, legislativo y judicial, dichas personas abstractas actúan observando las disposiciones legales que los rigen.
3. El proceso penal guatemalteco, se encuentra estructurado en cinco etapas, las cuales son: a) preparatoria o de instrucción, b) intermedia, c) del juicio oral, d) de los medios de investigación; y, e) de ejecución. Dichas etapas se desarrollan con observancia de los principios procesales y garantías constitucionales.
4. En Guatemala, por mandato legal la representación jurídica del Estado en los conflictos de intereses, en particular, en el proceso penal le corresponde a la Procuraduría General de la Nación.
5. La Procuraduría General de la Nación en el proceso penal se constituye como actor civil, en virtud que el agraviado no lo realiza, con ello se demuestra el bienestar social que persigue el Estado de Guatemala.

RECOMENDACIONES

1. Que toda persona individual o colectiva al dirigirse a los órganos jurisdiccionales, sean unipersonales o colegiados, debe fundamentar su acción y pretensión procesal primeramente en la Constitución Política de la República de Guatemala y luego en las normas jurídicas ordinarias, tales como: el Código Penal, Código Procesal Penal, entre otras.
2. Que todo habitante de la República de Guatemala, al sentirse lesionado en sus intereses, puede acudir a la Procuraduría General de la Nación, para que ésta le asesore e incluso le pueda representar en una controversia determinada.
3. Que en los procesos penales los sujetos procesales que intervienen en los mismos, actúen en nombre propio, o bien si actúan en nombre de otro, acrediten fehacientemente su personería, cuyo actuar debe ser de buena fe.
4. Que la única y exclusiva entidad con capacidad legal por mandato constitucional para representar al Estado de Guatemala es la Procuraduría General de la Nación.
5. Que las entidades a las cuales se les a otorgado personalidad jurídica a través de su ley orgánica, no se extralimiten en sus atribuciones.

BIBLIOGRAFÍA

ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** Ed. Llerena, S. A. Guatemala, 2001.

BARRIENTOS PELLECCER, Cesar Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco.** Ed. Llerena, S.A. Guatemala, 1994.

BINDER, Alberto y Maier Julio. **Exposición de motivos del código procesal penal guatemalteco.** Guatemala, 1989.

BINDER BARZIZZA, Alberto. **El proceso penal, programa para el mejoramiento de la administración de justicia.** San José de Costa Rica, 1991.

BRAÑAS, Alfonso, **Manual de derecho civil. 1ª.** ed. Ed. estudiantil Fénix, Guatemala, 2001.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Buenos Aires Argentina, 10ª., ed. Ed. Heliasta S.R.L., 1976.

CAFFERATTA NORES, José I. **Derechos individuales y proceso penal.** Ed. Marcos Lernes, Córdoba. Argentina, 1994.

CALDERÓN MORALES. Hugo H. **Derecho administrativo I. 3ª.**, Edición. Ed. Llerena, Guatemala, 1999.

CANASI, José. **Derecho administrativo.** Vol I. Ed. Desalma. Buenos Aires, 1981.

CASSAGNE, Juan Carlos. **Derecho administrativo. 7ª.**, ed. Ed. Lexis Nexos Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 2002.

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Derecho administrativo guatemalteco. 15ª.**, ed. Ed. USAC, Impresiones Gráficas, 2004.

- CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Constitución política de la república de Guatemala. comentarios, explicaciones, interpretación jurídica, documentos de apoyo, opiniones y sentencias de la corte de constitucionalidad.** 5ª., ed. Ed. Impresiones Gráficas de, Guatemala, 2003.
- HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal, el proceso penal guatemalteco.** Ed. José de Pineda Ibarra, Guatemala, 1978.
- LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho.** Tomo II. Ed. Estudiantil Fénix, 2002.
- MARTINEZ MORALES, Rafael I. **Derecho administrativo.** Colección textos jurídicos universitarios. Ed. HARLA, México, 1991.
- MORAS MOM, Jorge R. **Manual de derecho procesal penal.** 3ª., Ed. Abelino Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1993.
- PAR USEN, José Mynor; **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** Ed. Vile, Guatemala, 1999.
- PRADO, Gerardo. **Derecho constitucional.** Ed. Estudiantil, Fénix. 3ª. ed. Guatemala, 2003.
- SANTOFIMIO G. Jaime Orlando. **Tratado de derecho administrativo.** Ed. D'vinni Editores Ltda. , 1998.
- VALENZUELA O. Wilfredo. **El nuevo proceso penal.** Ed. Oscar de León Palacios, de Guatemala, 2003.
- ZAFFARONI, Eugenio. **Sistemas penales y derechos humanos.** Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 1984.
- ZAFFARONI, Eugenio. **Manual de derecho penal.** Instituto Interamericano, Derechos Humanos, Costa Rica, 1984.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Penal. Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Penal. Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Ejecutivo. Decreto 114-97 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Legislativo. Decreto 63-94 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria. Decreto 1- 98 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto 512 del Congreso de la Republica de Guatemala.

Decreto número 25-97 del Congreso de la República de Guatemala.